

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

23
24

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

“TRASCENDENCIA HISTORICA DEL
ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL
EN EL DERECHO MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LUZ MARIA DE MONZERRAT ROBLEDO ZAVALA

DIRECTOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MAS QUE A NADIE DEBO DAR LAS GRACIAS A MI
MEJOR AMIGO Y CRITICO MAS SERVERO, EL
CUAL ME INCULCO LOS VALORES QUE AHORA
POSEO, SIENDO EL PILAR PARA PODER
CULMINAR CON EXITO MI CARRERA
PROFESIONAL QUE AHORA TE DEDICO**

A TI PADRE

LIC. JESUS ROBLEDO QUEZADA

¡ NUNCA TE FALLARE !

**AGRADEZCO A MI MADRE,
EL HABERME DADO LA VIDA,
Y EL ESTAR SIEMPRE CONMIGO
EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS**

- **A JESUS Y MI CUÑADA POR ACCEDER A
CADA UNA DE MIS PETICIONES**

- **AL PRIETO POR SER TAN
COMPRENSIVO Y ENOJON**

- **MI GRATITUD HACIA EL TRABAJO,
PACIENCIA Y SACRIFICIO DE LILY**

- **A MARGARITA CON
PROFUNDO Y RENOVADO
CARIÑO**

- **A MIS SERES INTIMOS POR UN MOMENTO
ESPECIAL, CON UN AMOR EXTRAORDINARIO**

**RAFA
NANCY
KAREN**

- **CON CARIÑO A TODOS MIS AMIGOS
QUE ME DIERON SUS OPINIONES DE
DISTINTOS ANGULOS PROFESIONALES Y
PERSPECTIVAS IDEOLOGICAS**

- **A TODOS MIS MAESTROS QUE ME
DIERON DESINTERESADAMENTE SU
TIEMPO, ESCUCHANDO INTERMINABLES
PREGUNTAS Y LUEGO EXPLICANDO CON
PACIENCIA SUS RESPUESTAS**

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis propuesto no tiene otra intención que el de conocer desde sus raíces más profundas, las necesidades e inquietudes que llevarán a la creación de las Garantías de Seguridad Jurídica, para lo cual debemos adentrarnos en los antecedentes mismos de la historia del derecho mexicano, sin lo cual careceríamos de la conciencia jurídica para atender incluso nosotros mismos la exacta aplicación de dicho ordenamiento, espíritu, que da origen a la Garantía de Seguridad Jurídica que resguarda el artículo 14 de nuestra Constitución Federal toda vez que debemos llevar a cabo un estudio exhaustivo en nuestro derecho mexicano como para descubrir los motivos y las preocupaciones que influyeron en los distintos cuerpos colegiados encargados de la elaboración de nuestras leyes.

Así se toma como punto de referencia la Constitución de 1824, 1857 y 1917, que es la que nos rige actualmente así se puede proporcionar una visión más amplia sobre la exacta elaboración, promulgación y aplicación de las Garantías de Seguridad Jurídica, para evitar abusos y atropellos en contra de las personas.

Ya que desde el punto Histórico formal nos ayudará a descubrir y entender las distintas causas que convergen tanto en el ámbito externo (lo que nos va a llevar a investigar dichos antecedentes en distintas legislaciones de otros países).

Así como en el ámbito interno, las situaciones políticas, económicas y sociológicas que motivan la inquietud de poner freno al poder que el estado tiene sobre sus gobernados ya que uno de los principios esenciales que menciona el artículo 14 de la Constitución Federal es la "Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio que se llevará a cabo ante los tribunales previamente establecidos".

Por consiguiente como futura abogada tengo la obligación no solamente de coadyuvar en la aplicación de la ley, sino tratar de conocer y entender lo que dio origen a la creación de las Garantías de Seguridad Jurídica en el devenir histórico del Derecho Mexicano, ya que esto nos debe dar una visión de campo más amplia para interpretar las disposiciones normativas, tanto de nuestra Carta Magna como las diversas Leyes, Códigos y Reglamentos.

El mundo sufre en la actualidad una serie de revoluciones y cambios no solo en el aspecto político, económico, religioso, social sin embargo dichas transformaciones por muy grandes o importantes que estas sean, no podrán jamás socavar ni mucho menos restar importancia a todos aquellos derechos inalienables con lo que nace el hombre, derechos que por su sola naturaleza de ser no pueden borrarse de un plumazo restringirse o abrogarse sin que la naturaleza jurídica misma del estado corra el peligro de dejar de existir.

INDICE CAPITULAR

INTRODUCCION	I - II
--------------------	--------

CAPITULO I.- ESQUEMA TEORICO

	Pág.
1. Concepto de Garantía Individual y	1
2. Garantías de Seguridad Jurídica	3
3. Naturaleza Jurídica	23
A.- De las Garantías Individuales	23
B.- De las Garantías de Seguridad Jurídica	24

CAPITULO II.- ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1. Antecedentes	25
A.- En Inglaterra	25
B.- En Francia	27
2. Antecedentes en Nuestro País	30
A.- En el Derecho Precortesiano	30
B.- En la Época Colonial	40
C.- En el México Independiente	45
3. Antecedentes Legislativos	50

CAPITULO III. SITUACION REAL DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

A.-	En la Constitución de 1824	54
B.-	En la Constitución Federal de 1857	56
C.-	En la Constitución Política de 1917	59

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

1.	Jurisprudencia	65
	A.- De los Tribunales colegiados de circuito	71
	B.- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación	73
2.	Recomendaciones que deberán implementarse para una mejor aplicación de las Garantías que resguarda el artículo 14 de la Constitución Federal	97
	Conclusiones	99
	Bibliografía	101
	Otras Fuentes Consultadas	105

CAPITULO I

ESQUEMA TEORICO

1.- Concepto de Garantía Individual

2.- Garantías de Seguridad Jurídica

3.- Naturaleza Jurídica

A.- De las Garantías Individuales

B.- De las Garantías de Seguridad Jurídica

ESQUEMA TEORICO

1.- Concepto de Garantía Individual

" Las Garantías Individuales son los derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad, religión o ideología política. Las características de las Garantías Individuales son la inalienabilidad y la imprescriptibilidad " (1).

Del concepto anteriormente anotado se desprenden dos términos, que son esenciales para un mejor entendimiento de lo que son en sí, las Garantías Individuales.

La Inalienabilidad.- que no es otra cosa que un derecho que no puede ser de ninguna manera renunciado ni podrá ser objeto de transacción alguna es como una marca imborrable con la cual todo ser humano por el simple hecho de estar vivo tiene consigo.

La Imprescriptibilidad.- ya que no se pierde con el transcurso del tiempo, es decir que su vigencia no se encuentra sujeta de ningún término o condición suspensiva.

Para el insigne Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, el concepto de Garantía Individual se estructura a través de los siguientes elementos:

- " 1.- Relación Jurídica de Supra o Subordinación entre el Gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus Autoridades (sujetos pasivos).

¹ Gutiérrez Aragón, Raquel. Ramos Verástegui, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1982, pág. 74.

- 2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del Gobernado (objeto).
- 3.- Obligación Correlativa a cargo del estado y sus Autoridades consistentes en respetar el consabido Derecho y en observar y cumplir las condiciones de Seguridad Jurídica del mismo (objeto).
- 4.- Previsión y Regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente) " (2)

Lo anterior no es otra cosa, sino la consagración misma de la investidura Jurídica positiva que tienen por sí mismas las Garantías Individuales ya que lo reviste de obligatoriedad e imperatividad que va a dar como resultado el respeto necesario para cumplir su función por parte del estado de Derecho y sus demás órganos.

" Las Garantías Individuales constituyen una transacción entre las aspiraciones del hombre como Gobernado y las exigencias del estado como disiposario de la Soberanía Popular, la que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

Los Derechos Fundamentales o las Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados; solo funcionan en los casos y con las condiciones previstas por las disposiciones constitucionales y únicamente tienen el alcance en ella descritos " (3).

² Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1988, Vigésima Primera Edición, pág. 187.

³ Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, México 1986, Décimo Quinta Edición, pág. 53.

2. Garantías de Seguridad Jurídica

Este precepto es de una importancia fundamental dentro de nuestro orden constitucional, ya que se deriva una amplia protección a diversos bienes que conforman la esfera de Nuestros Derechos.

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país. En primer término manifiesta que las leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que se publican en el Diario Oficial de la Federación; las situaciones consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos textos. Estos se presentan porque sería injusto que una nueva Ley modificara bienes adquiridos o hechos que se presentaron en períodos a la nueva vigencia.

Más adelante señala que la vida humana debe conservarse y sólo podrá privarse de la misma cuando exista un juicio ante tribunales, donde se dé oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer vales sus puntos de vista y la sentencia deberá coincidir con leyes que fueron publicadas antes de que el reo cometiera la falta.

Completando esta disposición, el artículo 22 de la misma Carta Magna autoriza la pena de muerte en casos específicos y concretos que se analizarán al explicar brevemente lo dispuesto en esta norma.

En igualdad de condiciones tenemos también la libertad corporal que goza de la protección constitucional, porque sólo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de juicio previo y delitos señalados en la Ley, publicada antes de los acontecimientos que originaron el daño social.

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio; con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "garantía de audiencia".

El hecho de que las leyes se publiquen hacia el futuro y que sean claras para que las situaciones que los particulares realizan, se amolden perfectamente al contenido de las mismas, constituye una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad. En caso de delitos las leyes deben ser perfectamente aplicables en los casos concretos; si falta el más mínimo de los requisitos las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales leyes y por tanto no son delincuentes. De igual manera, no se pueden cobrar impuestos sino a las personas que sean contribuyentes.

En las cuestiones ajenas a los dos casos previstos en el párrafo anterior, la autoridad judicial puede resolver la controversia con apoyo en la

Ley, y si ésta no resuelve el problema se podrán tomar en cuenta los principios que desde la antigüedad han sido válidos para regir la vida en sociedad.

Asimismo, en la historia de nuestro derecho constitucional, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha implicado polémicas entabladas por los juristas.

Complejo el enunciado que enmarca el artículo 14 de la Constitución Federal ya que maneja cuatro conceptos indispensables para el Gobierno en cuanto a su relación de subordinación frente al Estado que son los siguientes:

1.- La irretroactividad de la Ley

Esta garantía está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley suprema en los siguientes términos:

" A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ". El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cual de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc. En otras palabras, la retroactividad legal importa por necesidad lógica esta otra cuestión: la supervivencia de la Ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la Ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia el pasado de una Ley actual no en todo caso ostenta como aplicación legal retroactiva, sino solo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación; o en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altere un estado jurídico preexistente.

La cuestión consistente en determinar cuando y en qué casos una Ley adolece del vicio de retroactividad, es decir cuando y en qué caso se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico, ha suscitado serios conflictos que aún no han sido resueltos satisfactoriamente. Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda Ley a partir de su promulgación, o mejor dicho del momento en que entre en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia. Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la Ley antigua.

La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entre en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una Ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que una Ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. Todos los autores están contestes en que toda Ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica un hecho simple y ya consumado con anterioridad a su vigencia esto es, a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tengan verificativo dentro del período de normación de la Ley y que se ha realizado plenamente con antelación a éste. Sin embargo un hecho jurídico, bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica. Por lo general, todo suceso aunque sea instantáneo en su realización plena produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una Ley que aún no regía en el momento en que aquel tuvo lugar.

Así, por ejemplo, puede suceder que un delito se cometa antes de la vigencia de una Ley que aumente la penalidad respectiva. En este caso, el hecho (delito) se produjo antes que la norma de que se trate y la consecuencia del mismo (penalidad), debe tener lugar durante el período de la regulación de aquélla.

De acuerdo con este criterio, "el hombre que goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley, no puede ser privado de él por una ley nueva; si no, la confianza en la protección social se desvanecería, el orden público se vería amenazado. El legislador debe, pues, respetar los derechos adquiridos a los particulares, y en caso de duda, cuando no lo diga expresamente, (expectativas) no transformadas aún en derechos, no merecen la misma protección y deben incidir en el caso de modificación de la ley anterior.

Aubry y Rau introducen nuevas modalidades a la teoría clásica de los derechos adquiridos. Para ellos, los derechos que nacen por un hecho del hombre, por su voluntad, no pueden ser afectados por una ley nueva, sin que ésta adolezca del vicio de retroactividad.

Bronnecasse aduce un criterio para resolver la cuestión de la retroactividad de las leyes, partiendo de su tradicional distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas. Las primeras, como meros estados de derecho objetivo, pueden ser modificadas o suprimidas por una ley nueva, sin que ésta sea retroactiva; por el contrario, las segundas, que se traducen en los estados particulares de los individuos que se hubieran colocado dentro de los extremos o hipótesis de las situaciones jurídicas abstractas, no pueden ser afectadas por una ley posterior sin que ésta sea retroactiva. Bronnecasse pretende resolver el problema de la retroactividad legal por lo que respecta a los llamados "derechos condicionales" que para la teoría clásica no eran sino meras expectativas, afirmando que cuando una situación concreta está pendiente de formarse por el no cumplimiento de una condición, antes de que ésta se realice, la ley nueva, modificativa o extintiva de la situación jurídica abstracta anterior, puede regir o inclusive impedir, la situación concreta por constituirse.

Capitant estima que "toda ley nueva se presume mejor que aquella a la que reemplaza; porque, cuando el legislador hace una innovación, no lo hace sino con el propósito de un mejoramiento y para corregir los abusos existentes. Por tanto, es natural suponer que ha querido someter a su imperio no solamente los acontecimientos que podrían realizarse en el futuro, sino aun los hechos anteriores, en lo que ve a sus consecuencias que se producirán y se desarrollarán después de su promulgación. Sería ilógico prolongar hacia el futuro los efectos de la ley abrogada y mantener en vigor, en detrimento de la regla nueva, las disposiciones que el legislador ha juzgado mejoradas. En consecuencia, se debe aplicar la ley reciente a todas las situaciones jurídicas, a todas las relaciones de derecho existentes en el momento de su promulgación y regular según sus disposiciones los efectos que produzcan para lo futuro. Tal es el principio al cual, según creemos, se debe uno adherir. Conduce, según lo vemos, a rehusar toda supervivencia a la ley antigua".

Como se puede advertir por la transcripción hecha, la posición que adopta Capitant frente al problema de la retroactividad legal es aún más deleznable que la que ocupa la teoría de los hechos adquiridos, ya que mientras esta pretende resolver tal cuestión aduciendo un criterio que desemboca en el casuismo, dicho autor se contrae a desplazar el problema, aseverando que en todo caso debe aplicarse la ley nueva en detrimento de la antigua por la presunción de mejoramiento que respecto de esta contiene.

El autor que parece brindar, a nuestro entender, reglas menos defectuosas que las que establecen las teorías precedentes, es Coviello. Para este, la retroactividad de la ley "significa que el juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado". De esta afirmación de Coviello podemos derivar tres proposiciones o hipótesis fundamentales en que una ley es retroactiva: a) cuando se aplica a hechos realizados con anterioridad a su vigencia; b) cuando se aplica a las consecuencias nuevas (o sea, las que se realizan bajo el imperio de la ley nueva) de un hecho anterior a su vigencia, alterándolas, siempre y cuando en dicha aplicación se estimen dichas consecuencias en razón de este y no en sí mismas consideradas es decir, que se aprecien en relación causal con el hecho pasado que las genera.

Por ejemplo, la ley derogada establecía como edad mínima apta para contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima requerida por la norma vigente.

En otras palabras, una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia jurídica.

El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (*facta praeterita*), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendencia*) es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin retroactividad y las partes posteriores, para las que la ley nueva, si debe aplicarse, no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hechos futuros (*facta futura*) es claro que la ley nunca puede ser retroactiva.

En efecto, el problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la aplicación de las mismas; en otras palabras, la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a recibirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto: la antigua o la nueva.

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial".

"La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya y según los tratadistas, los derechos que se deriven directamente de un contrato son derechos adquiridos".

"La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho procedentemente adquirido pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del cual no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; más la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley".

"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial".

"El fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienen a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos ilegítimos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión. El surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, solo puede obrar hacia el futuro ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 Constitucional que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. De manera como esta concebida la disposición constitucional que contiene la garantía de la no retroactividad de las leyes, colegimos que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición tal como se consagro en el artículo 14 de la constitución de 1857. En relación con esta diferencia de efectividad de la garantía de la no retroactividad de la ley, estimamos que la prevención correspondiente involucrada en la constitución vigente es más operante que la contenida en la Ley Fundamental de 1857.

"Al establecer el artículo 14 Constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido".

"La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro- obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley si esta no causa perjuicio como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal sea que establezcan procedimientos o recursos beneficios o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo".

Por otra parte, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sólo se encuentra el multicitado principio concretado a la materia penal (art. VIII), en los siguientes términos:

"La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de ley, establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada".

Como ya advertimos, en la Constitución Federal de 1857 la garantía de irretroactividad legal se estableció frente al legislador, vedándose la expedición de "leyes retroactivas" en su artículo 14.

En su disposición conducente, este precepto ordenaba que: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", habiendo sido su antecedente directo e inmediato el artículo 4º del proyecto respectivo, que declaraba: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

Este precepto fue discutido en sesión del Congreso Constituyente el 15 de julio de 1856, habiéndose enfocado las principales impugnaciones al mismo, en torno a la redundancia que ofrecían las expresiones ex post facto y o que altere la naturaleza de los contratos con la primera de ellas, dentro de cuyo alcance se comprendían perfectamente las hipótesis que se pretendían indicar en las otras dos. Fue por ello por lo que se decidió conservar únicamente la adición "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva", que se incorporó al artículo 14 como disposición definitivamente aprobada.

Según se ha advertido con antelación, el sentido y alcance mismos de la fórmula en que se consagra en la Constitución de 1857 la garantía individual y retroactividad legal, se modificaron fundamentalmente en la Constitución vigente. Como ya se dijo, en el primero de los ordenamientos constitucionales mencionados, dicha garantía se consigno contra la expedición de leyes y, por tanto, era valedera frente a las autoridades legislativas; por el contrario, en el segundo, fue la aplicación retroactiva de las disposiciones legales lo que terminantemente se prohibió.

2.- La Garantía de Audiencia

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, esta consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que ordena.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este precepto, que se pretendió consagraba la garantía de audiencia, en realidad, dada su fórmula normativa, consigno la garantía de la exacta aplicación de la ley, la cual suscitó una trascendental cuestión que trató de resolver el insigne jurista mexicano, Don Ignacio L. Vallarta y a la que aludiremos posteriormente, habiendo sido su estudio materia de una interesantísima monografía debida a la pluma del no menos ilustre Don Emilio Rabasa, quien, con el admirable y certero espíritu lógico que lo caracterizaba, brindo a la posteridad un enjundioso análisis crítico de tan significativo precepto constitucional. Antes que Rabasa, empero, el jurisconsulto Don Miguel Mejía, ya había emprendido un maravilloso estudio sobre el artículo 14, en el que enfoca una severa e inteligente crítica contra los opiniones de Vallarta respecto del alcance e implicación de la garantía de la "exacta aplicación de la ley". Por consiguiente la "tesis vallartista" sobre ese importantísimo tópico constitucional y que compartieron Don José María Lozano y Don Antonio Martínez de Castro, tiene en Mejía y en Rabasa sus más destacados adversarios cuyas respectivas ideas, publicadas con una diferencia cronológica de cuatro lustros, han venido a enriquecer la literatura jurídica nacional sobre la citada cuestión.

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Este precepto procede de los artículos 21 y 26 del proyecto constitucional, que en síntesis involucraban el mismo sentido y perseguían análoga finalidad con diversa redacción, a saber:

"Artículo 21: Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial

pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

"Artículo 26: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas por la ley y exactamente aplicadas al caso".

La garantía de audiencia previa a todo acto de privación, para instituir una garantía de legalidad exacta en materia judicial a través de la expresión: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado".

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación.

Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.

Tales son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial y el sujeto. Por ende, a través del concepto "vida" la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación;

en otras palabras, mediante el, se protege al mismo ser humano en su sustantividad sico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

En cuanto a la libertad, esta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios pendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultados o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir". Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatorio.

La propiedad, como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad, esta investido de una formalidad especial respecto a bienes inmuebles, consistente en su inscripción o registro público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa que su simple posesión a título de dueño.

La Garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.

En otras palabras, y tal como sucede con la propiedad, mediante el juicio de amparo y por lo que toca a la violación de dicha garantía constitucional, no se deciden cuestiones posesorias, esto es, controversias

entre sujetos que se disputan la verdadera posesión de una cosa, ya que lo que en tal hipótesis persigue el juicio de garantías, es tutelar a cualquier poseedor, con abstracción de la calidad de la causa possessionis que alegue o que se impugne contra actos de autoridad que no hubieran observado las condiciones o exigencias de la citada garantía individual. Posesión, es la que tiene directa y personalmente su titular, esto es, el individuo que por sí mismo, ejerce el poder de hecho sobre la cosa.

En realidad la posesión secundum quid obedece a un acto o situación jurídica por virtud de los cuales el poder factico se atribuye a una persona sobre bienes que constituye la materia posesoria de otra, en cuya circunstancia la verdadera poseedora originaria o derivada es esta, por incumbirle la titularidad de los derechos normalmente imputables a la propiedad. El poseedor secundum quid (depositario, mandatario, sindico, albacea, etc.), ejerce tales derechos alieni juris, esto es, a nombre de otro, de manera que aquel no puede reputarse como sujeto activo de la garantía de audiencia respecto de los bienes sobre los cuales en tales condiciones ejerce el poder de hecho. Consiguientemente, los actos de autoridad que signifiquen privación de la posesión secundum quid no deben condicionarse a las exigencias de la citada garantía individual, pues sería insensato que, por ejemplo, el mandante, al revocar el mandato, deba entablar contra el mandatario un juicio dotado de todos los elementos a que alude el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional para obtener la entrega de los bienes que tenga en su poder alieni juris el apoderado.

El derecho subjetivo es una facultad concedida o preservada por la norma jurídica objetiva.

"El derecho subjetivo stricto sensu, dice Recaséns Siches, es aquella situación en que una persona se haya en una relación jurídica, a virtud por la cual se le atribuye por la norma la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico. En este sentido se dice que una persona tiene un derecho subjetivo stricto sensu o un "pretensión", cuando el último grado de actualización de un deber jurídico de otra persona esta a disposición de la persona titular o activa. Es decir, según esta acepción estricta, existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando esta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o

sea, cuando llegado el momento tiene la facultad de impetrar el auxilio del aparato coercitivo".

Hemos afirmado que la garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 Constitucional de cuatro garantías específicas necesariamente concurrente, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecido con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad.

De las consideraciones expuestas se colige que el concepto de "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia).

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Entendemos por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga.

Esta garantía ya se encontraba consignada en el Derecho Procesal Penal Hebreo, que se caracterizaba por el principio de que todo miembro del pueblo tenía el derecho de ser juzgado por el tribunal supremo llamado el Sanhedrín, siguiendo las prescripciones jurídicas reguladoras del

procedimiento que se instauraba a consecuencia de alguna acusación por la comisión de cierto hecho delictuoso. Los miembros de dicho tribunal, cuyo número ascendía a sesenta y que eran considerados como representantes judiciales de Jehová, en cuyo nombre dictaban sus fallos, podían indistintamente fungir como acusadores, como defensores y como juzgadores. Para poder imponer cualquier sanción de carácter penal, principalmente la que estirbaba en la privación de la vida por delitos de carácter religioso que eran reputados de máxima gravedad, todo acusado, siendo hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar las pruebas conducentes a ella ante los jueces de Israel, defensa que podía asumir, según hemos indicado, cualquier miembro integrante del citado alto tribunal.

El procedimiento penal en el Derecho Hebreo estaba sujeto a diversas reglas que garantizaban dicha defensa y las cuales se establecieron en el Pentateuco que es uno de los libros que componen el Antiguo Testamento. Así, los debates debían ser públicos (principio de publicidad), durante el día (principio de diurnidad) y en un lugar donde el pueblo pudiese reunirse para escucharlos y para observar el comportamiento de sus jueces. El acusado podía defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de su confianza, pudiendo presentar a sus testigos para que declarasen en su favor, incluyendo, con esta calidad, a cualquier miembro del Sanhedrín. La prueba testimonial, que era la más importante, debía consistir en las declaraciones de dos o más testigos, pues la deposición de un solo no tenía ninguna fuerza de credibilidad. Para garantizar la veracidad de las manifestaciones testimoniales, el Derecho Hebreo establecía muy severas sanciones para quienes atestiguaran falsamente, consistiendo en que a los testigos falsos el tribunal les debía imponer la misma pena con se castigaba el delito material de la dolosa acusación.

Tratándose de controversias de carácter civil, los sujetos contendientes, podían designar de común acuerdo a un juez-arbitro, a quien se encomendaba la importante función de dirimir las partes, siguiendo las reglas que los interesados podían libremente establecer sin contrariar los postulados básicos que garantizaban la igualdad entre las partes y, sobre todo, el derecho de ser oído y aportar pruebas.

3.- La Garantía de Legalidad en materia Judicial Civil y Judicial Administrativa (Cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional).

Dicho párrafo establece:

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del Derecho".

El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es la sentencia definitiva, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico sustancial o fundamental en un juicio.

Por otra parte, parece ser que, conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, el acto de autoridad condicionado por ella, es decir la sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que no sea tal), debe versar sobre un juicio civil esto es, sobre juicios civiles y juicios mercantiles.

En conclusión podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncia, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la Ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

4.- La Garantía de Legalidad en materia Judicial Penal (Párrafo tercero del artículo 14 Constitucional).

Esta garantía de seguridad está concebida en los siguientes términos.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas.

Delito es todo acto u omisión y sanción a las leyes penales. Por ende, para que un hecho (acto positivo u omisión) constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo.

La pena es el producto de la aplicación por analogía de una cierta analogía penal.

La semejanza o similitud que sirve de base a la aplicación analógica de una Ley, se encuentra entre dos o más casos reales, o mejor dicho, trascendentes a la norma aplicada. En consecuencia, para poder aplicar analógicamente una disposición legal hay que constatar previamente la similitud entre la hipótesis prevista y el caso no previsto bajo diversos aspectos que se establecen. "La analogía consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la Ley decide".

En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no este expresamente decretada por una Ley para un determinado delito. Pues bien la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la Ley, no tendría una existencia legal previa.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas.

Delito es todo acto u omisión y sanción a las leyes penales. Por ende, para que un hecho (acto positivo u omisión) constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo.

La pena es el producto de la aplicación por analogía de una cierta analogía penal.

La semejanza o similitud que sirve de base a la aplicación analógica de una Ley, se encuentra entre dos o más casos reales, o mejor dicho, trascendentes a la norma aplicada. En consecuencia, para poder aplicar analógicamente una disposición legal hay que constatar previamente la similitud entre la hipótesis prevista y el caso no previsto bajo diversos aspectos que se establecen. "La analogía consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la Ley decide".

En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no este expresamente decretada por una Ley para un determinado delito. Pues bien la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la Ley, no tendría una existencia legal previa.

" Según Laband la característica del Estado de Derecho es que el estado no puede requerir ninguna acción, ni imponer ninguna emisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus subcandidatos, más que en virtud de un precepto legal.

Con lo cuál se establece en favor de los individuos la Garantía de que el aparato coercitivo del estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las normas Jurídicas. Este conocimiento cuenta de la forma como será aplicado el derecho en cada caso es lo que se conoce como Seguridad Jurídica " (4).

Así el individuo tiene la capacidad de hacer valer y defender sus derechos frente al estado como poder soberano, así como frente a sus semejantes.

" La Garantía del Derecho Humano de Seguridad Jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos patrimoniales, personales y cívicos de las particulares en sus relaciones con la autoridad " (5).

Bajo un régimen de Derechos, el estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica, para conformar una sociedad más libre y más sana, que la fortaleza como ente moral en el gran concierto de las naciones.

Del concepto anteriormente anotado se deduce que el Estado de Derecho así como los órganos que lo conforman no podrán actuar

⁴ Soriano Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional, Fondo de Cultura Económica, México 1971, Primera Edición, pág. 299.

⁵ Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, curso introductorio autorizado, Editorial Trillas, México 1992, Primera reimpresión, pág. 162.

arbitrariamente en contra de sus gobernados, sino a través de una serie de requisitos legales que deberán cumplirse todos y cada uno de una manera sistemática que no violen la esencia misma de las reglas establecidas por la misma Ley, lo que por ende traerá confianza en esa amplia esfera de Derechos y Obligaciones de los Subordinados con el Estado.

La vida pública mexicana, está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos; para que no arrastre con su conducta al estado con el individuo necesario es que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias establecidas.

Toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la Ley a ordenado, no será válida.

" El advenimiento de una sociedad más igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa " (6).

Es la norma suprema quien consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y garantizan la seguridad de los ciudadanos en conflicto. La justicia es el valor supremo de la convivencia social y del derecho.

" Las Garantías de Seguridad Jurídica se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc, por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente válida, en la causación de determinada afectación al gobernado circunstancias que implican una Seguridad Jurídica para éste " (7).

⁶ Flores Gómez González, Fernando. Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991, Trigésima Edición, pág. 85.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1965, Cuarta Edición, pág. 161.

El Individuo pues, goza de seguridad frente a la actividad del estado.

3. Naturaleza Jurídica

A.- De las Garantías Individuales

Podemos mencionar que la naturaleza misma de las llamadas Garantías Individuales se encuentran en los mismos derechos inherentes al hombre ya que estos van a contribuir a su desarrollo:

- económico
- político
- social
- familiar

Y le son tan propios que si el estado los agrede, de manera alguna estaría atacando la misma conservación del ser humano.

Debemos recordar que el término Garantía proviene del término anglosajón "warranty" que significa proteger, salvaguardar o defender.

Recordemos el concepto que establece el maestro Isidro Montiel y Duarte que al respecto anota lo siguiente:

" Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama Garantía, aún cuando no sea de las Individuales " (8).

⁸ Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, editorial Porrúa, México 1991, Quinta Edición, Facsimilar, pág. 26.

B.- De las Garantías de Seguridad Jurídica

Dentro del siguiente tema podemos desglosar algunos conceptos que van de la mano para tratar de entender lo que son las Garantías de Seguridad Jurídica, ya que estas tendrán los siguientes efectos:

- A.- Dar Seguridad a nuestra persona y aquellos individuos que integran nuestra familia.
- B.- La cumplimentación de ciertas formas legales que anteceden a una orden de aprehensión.
- C.- La prohibición de toda Ley retroactiva.
- D.- El orden sistemático que deberá seguirse en todo proceso judicial.
- E.- La inviolabilidad del domicilio.
- F.- Y por último la inviolabilidad de las posesiones y propiedades, salvo en los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

La Seguridad Jurídica, es en síntesis, una Garantía de ejecución del Derecho, que ofrece a los ciudadanos la certidumbre de que éste será aplicado en la forma prevista, sin arbitrariedades ni sorpresas.

La Seguridad Jurídica es una Garantía de respeto a la Ley por el estado, en todas sus manifestaciones, ya que de él, más que de los particulares, pueden temerse la violación del orden Jurídico.

CAPITULO II

ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1.- Antecedentes

A.- En Inglaterra

B.- En Francia

2.- Antecedentes en Nuestro País

A.- En el Derecho Precortesiano

B.- En la Epoca Colonial

C.- En el México Independiente

3.- Antecedentes Legislativos

ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1.- Antecedentes

A.- En Inglaterra

Es importante para el desarrollo de nuestro trabajo el hacer mención del régimen que da nacimiento al primer control del tipo constitucional que se tuvo en época posterior a la Edad Media.

Debemos recordar que Inglaterra era un Reino integrado en su mayor parte por el sistema Feudal.

Y precisamente al Rey Carlos I 1625-1649 al cual el parlamento inglés le hace llegar una serie de recomendaciones llamada "Petición de Derechos" que no era otra cosa que tratar de reducir los excesos y las vejaciones que éste cometía, consciente o inconscientemente, como representante de Dios en la Tierra.

Resaltan dos puntos muy significativos para nuestro trabajo, del anterior documento, que son los siguientes:

- 1.- " Que el rey no podía juzgar a sus súbditos con la Ley Marcial salvo en tiempo de Guerra".
- 2.- " Que no podría ordenar el arresto de súbdito alguno sin dar razón justa y precisa".

Tales propuestas fueron obviamente letra muerta ya que el Rey ávido de fondos se comprometió a respetar tales propuestas, pero una vez que recaudó el dinero que necesitaban las arcas reales simple y sencillamente disolvió el parlamento quedando en el olvido la llamada "Petición de Derechos".

Años más tarde al subir Jacobo II al trono de Inglaterra (último Estuardo Varón que tuvo dicho cargo), caracterizado principalmente por su carácter arbitrario y su excesivo catolicismo que rayaba en fanático le ocasiona enemistades con la mayor parte de los miembros del parlamento y por ende con su amado pueblo, lo que trajo como consecuencia que Jacobo II se exiliara en Francia y le traspasara el fondo a Guillermo de Orange, de Holanda casado con María la hija mayor de Jacobo.

II. Sin embargo aún cuando Guillermo de Orange profesaba la religión protestante el Rey tuvo que pactar con el parlamento un documento llamado "Declaración de Derechos" el cuál tenía como objetivo limitar aún más el poder absoluto del Rey y que trata de fundar por primera vez en el devenir histórico de las naciones un régimen constitucional y parlamentario.

De lo anteriormente señalado la Carta Magna Inglesa, el precepto más importante se encuentra enmarcado en el artículo 46 que es el antecedente inmediato de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución vigente redactada en latín, literalmente decía lo siguiente:

" Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut dissolviatur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliqua modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli; vendemus, nulli negabimus aut differemus rector aut justitiam " (9).

Los Conceptos anteriores señalan históricamente el principio de las Garantías de legalidad, pues establecen que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus posesiones, sino a través de un juicio y por las leyes de su tierra.

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1954, Segunda Edición, pág. 52.

B.- En Francia

Se debe considerar a la Revolución Francesa, como una de las piedras que cambiaron la fisonomía del mundo, ya que inspirado el pueblo francés por la enseñanza de la ilustración, ya que alzo al otro lado del atlántico al grito de " LIBERTAD " para destronar a sus tiranos soberanos, esta Revolución fue el resultado de las terribles presiones de los excesos exorbitantes en el gasto público, de una economía cada vez más cerrada y pobre del dispendio que hacía gala la corte del Rey Luis XVI.

Inspirada esencialmente en el Ideal "De que todos los hombres habían sido creados iguales". Y es así que con el lema de " Libertad, Igualdad y Fraternidad ".

El pueblo francés uno de los más cultos y civilizados de su tiempo, se alzó contra sus gobernantes en el mes de julio de 1789.

Uno de los brillantes ideólogos y filósofos que dominaron la vida intelectual de Europa fue Voltaire el cual por sus constantes ataques a la iglesia y la áspera y dura crítica que hacía a la aristocracia fue desterrado a Inglaterra por un período de tres años (1726 - 1729), lugar en donde se dedicó a recabar distintos materiales que dirán nacimiento a su obra " Lettres Philosophiques " que no es otra cosa que un ensayo en donde analiza a la sociedad inglesa.

Pero la aportación más significativa que Voltaire da a los ideales de la revolución francesa son:

- A.- Promover incesantemente por una monarquía ilustrada y tolerante.
- B.- Proclama la igualdad de todos los hombres en relación a sus derechos inherentes de libertad, propiedad y protección legal.
- C.- Como resultado de su destierro en Inglaterra, trata de inculcar la libertad de expresión y la tolerancia religiosa.

En resumen, Francois Marie Arouet Voltaire, crítico encarnizado de la iglesia sin ser un revolucionario convencido totalmente, en sus ensayos y obras de teatro contribuyó de manera importante a socavar el orden existente que prevalecía en su tiempo.

Otro de los grandes pensadores que tuvo la época de la Ilustración fue Jean Jacques Rousseau (1712 - 1778), el cual con su obra " Le Contrat Social " dio impulso a las ideas que dieran como surgimiento a un nuevo estado europeo desde sus cimientos hasta la cúpula misma de los estados libres y soberanos.

Una de las frases más significativas a través de las cuales comenzaba la obra Contrato Social es " El hombre ha nacido libre, pero en todas partes esta encadenado ".

De manera ingenua Rousseau creía que todos los hombres nacen buenos y decía que si a un infante se le daba libertad absoluta, con el paso del tiempo llegaría a convertirse en un hombre verdaderamente libre y virtuoso. Para este gran pensador, las instituciones corrompían hasta lo más hondo del ser al hombre y la misma civilización lo hacía esclavo.

Rousseau afirmaba que el hombre debía ser puesto en un estado de libertad para volver precisamente a un estado natural y llevar una vida llana y sencilla integrando pequeñas comunidades en las cuales sus integrantes tendrían los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Cabe destacar que la obra Rousseau se agiganta a las mismas ideas de John Lock en cuanto al Contrato Social entre el gobierno y el pueblo ya que define un nuevo concepto " Voluntad General " que no es otra cosa que la voluntad de la comunidad debe ser considerada como un todo en favor de sus propios y mejores intereses.

Podemos deducir de lo anterior que esta teoría de la " Voluntad General ", además de ser el antecedente inmediato y la base en donde se sustenta la concepción moderna de la democracia y del gobierno de las mayorías, estructura de manera inequívoca el concepto por el cual se podrá

justificar cualquier acto llevado a cabo por un dictador " Rey " o una determinada minoría (Burguesía o Aristocracia) alegando que actúa en beneficio de los mas altos, puros e insignes intereses de su pueblo.

En resumen, Rousseau no supo que estaba contribuyendo a incubar el germen de la revolución ya que como todos los filósofos de su época impuso no solo en París sino en todas las grandes capitales de Europa la sôtira, la crítica, el escepticismo y la discusión que traería como aparejado, como resultado que esos lazos tan fuertes y sólidos del viejo orden y la tradición se fueran desvaneciendo poco a poco.

Como resultado de la Revolución Francesa, se dio conversión a diferentes elementos como fueron el pensamiento político, el pensamiento filosófico, así como la gran influencia que tuvo la independencia de las trece colonias de Norteamérica.

Lo más relevante de este inciso fue la cristalización de la famosa "Declaración de los Derechos del hombre" y del ciudadano de 1789, pues en tal proyecto se resume la esencia misma del Ideario Revolucionario, ya que diré que la naturaleza a hecho a los hombres libres e iguales.

" Que todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles como son la libertad de todas sus opiniones, el ciudadano de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión, el ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por el o sus representantes, anteriormente promulgadas ilegalmente aplicadas " {¹⁰}.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1988, Vigésima Primera Edición, pág. 93.

2.- Antecedentes en Nuestro País

A.- En el Derecho Precortesiano

Al llevar a cabo un estudio concienzudo y a fondo de los principales pueblos que conformaron Mesoamérica se llega a la conclusión de que algunos de ellos llegaron a conformar verdaderos imperios.

Dentro de los cuales los más notables fueron:

- a.- El imperio olmeca
- b.- El imperio teotihuacano
- c.- El imperio tolteca y,
- d.- El imperio mexica.

Sin embargo mucho antes que los anteriores había ya existido dos imperios mayas caracterizados geográficamente por estar ubicados, el primero (viejo imperio) en Petén Guatemala y el segundo (nuevo imperio) que florecería con una grandeza hasta a hoy inigualable en la península de Yucatán.

Siendo el resultado, este último, de la fusión de dos culturas que se encontraban excesivamente avanzadas para su tiempo, nos referimos a la cultura maya y tolteca.

No siendo materia de nuestro trabajo de investigación hacer un estudio exhaustivo sobre las culturas precolombinas haremos referencia exclusivamente de la cultura maya y mexica por su trascendencia en el devenir histórico no solo de nuestro derecho sino de la misma nación mexicana.

Debemos considerar primeramente que para poder calificar a un imperio como tal se le deberán asignar ciertas características como pueden ser:

- 1.- La dominación ejercida por una metrópoli sobre una determinada porción de territorio.
- 2.- Ejercer dominio político no solo de su territorio sino en aquellas regiones que perdieron su independencia total o parcialmente su autonomía.
- 3.- Ampliar su fuerza tanto en el aspecto militar como en el económico con lo cual tales pueblos o juzgados contribuirían a las rentas que sostendrán los cimientos de dicho imperio.
- 4.- Motivar el comercio entre el imperio y sus estados satélites para la obtención de sus productos perecederos que coadyuven a cubrir todas y cada una de las necesidades alimenticias del mismo.
- 5.- El último y quizá más importante inciso sería la imposición de la religión del centro imperial.

Más adelante nos daremos cuenta que por el contrario el imperio mexica respetaba las autoridades de algunos pueblos conquistados e incluso no se oponía a que le rindieran culto a sus dioses locales.

Por lo que respecta a nuestro trabajo es importante resaltar la organización judicial del pueblo maya, el cual, según las crónicas se afirma que era un pueblo pacífico gobernado por leyes y buenas costumbres.

El poder judicial era ejercido no solo por jefes civiles sino también por los sacerdotes siendo quizá el más importante el " batab " que ejercía más o menos las mismas funciones que el " pretor perigrinus " en la antigua roma.

La figura del batab es de particular importancia ya que no solo debería resolver los problemas que surgieran dentro de su comunidad, sino que daba la importancia o la urgencia del caso podía intervenir en los litigios que surgiera con otras comunidades o pueblos para evitar conflictos mayores que trajeran como consecuencia la enemistad y rompimiento de dichas comunidades.

En un segundo nivel pero no de mejor jerarquía de encontraban personas que ejercían la verdadera función del juez, siendo a la vez abogados y fiscales en los asuntos de su competencia.

Los funcionarios judiciales no recibían retribución económica por ejercer su ministerio, por parte del Rey, más sin embargo las partes contendientes debían aportar ciertos regalos a título de paga o retribución.

El pueblo maya, brillante de una cultura amplia, de una organización política muy avanzada para su época fue el primero en distinguir a los delitos voluntarios de los involuntarios. Entre los primeros podemos considerar los siguientes:

- 1.- Homicidios accidentales.
- 2.- Incendio casual de casas, colmenas y trojes.

En tales casos el batab ejercía sus funciones con cierta benevolencia ya que si el culpable carecía de la cantidad pecunaria suficiente para reparar por si solo el daño tenía el derecho de solicitar a sus amigos y parientes le ayudaran a cubrir dichos gastos.

Dentro de los delitos voluntarios la justicia maya era demasiado excesiva en cuanto a la severidad, inflexibilidad y sobre todo no se concedía la apelación para la ejecución de la sentencia en dicho rubro podemos anotar los siguientes:

- 1.- El homicidio intencional.-

Como precisa acertadamente Diego de Landa en su obra "Relación de las cosas de Yucatán", los homicidios intencionales siempre tendrán que ser satisfechos con "sangre y puñaladas", es decir, que desde los tiempos remotos en que los mayas habitaron la Península de Yucatán y parte del Sureste Mexicano manejaron el viejo proverbio de "ojo por ojo y diente por diente".

Ya que la pena por homicidio intencional o casual se castigaba con la de muerte, cuando así lo exigían los parientes más cercanos en línea directa del occiso, o bien se tendría que conceder a un esclavo por parte de la familia del agresor que debía pasar a formar parte del patrimonio del ofendido.

Esta última pena según Diego de Landa, no era muy común en la aplicación de justicia de los mayas, ya que preferían lavar la sangre con la misma sangre.

2.- El robo.-

Por lo que respecta al robo, lo único digno de anotarse es que la pena que se aplicaba al infractor variaba de acuerdo a la cantidad o al precio de lo robado, siendo el castigo más común que el sujeto debía mantener la condición de esclavo en aquella familia a la cual le hubieran hurtado algún bien y como ya dijimos, la duración de esta esclavitud estaba en función del valor del bien material, mueble o inmueble.

3.- El adulterio.-

Inciso demasiado importante por lo que a la justicia maya respecta, ya que el adulterio podía recibir 4 distintos castigos que a la letra son los siguientes:

- A.- El perdón concedido por el marido ofendido, el cual quedaba automáticamente libre e inocente de toda culpa.
- B.- La pena de muerte que podía ser aplicada por muerte infamante a flechazos, o con la cabeza aplastada por una gruesa piedra, y por último.

Se le podía mandar sacar las tripas por el ombligo.

- C.- Cuando algún noble o señor incurría en el delito de adulterio se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente en ambas mejillas para que de esa manera conservara por siempre la marca infamante de su infracción.
- D.- Por último los señores y nobles podían ser condenados a ser lapidados y abandonados bajo un gran montón de piedras, por el contrario a la mujer adúltera, se le condenaba a la muerte, castigo que casi nunca se aplicaba ya que se limitaban a exponerla a la vergüenza pública.

4.- La traición del esclavo hacia su amo.-

No admitía otra pena que la de muerte sin apelación alguna.

5.- El incendiario intencional.-

Lo mismo que el anterior, se castigaba con la pena de muerte a aquel o aquellos culpables de un incendio intencional.

6.- La violación.-

Tal delito cometido en la persona de una doncella o mujer casada, también se pagaba con la vida, y por último

7.- Cuando un deudor fallecía sin haber cubierto la deuda total, la obligación se transmitía a su esposa e hijos los cuales, tenían la capacidad económica para pagarla, se convertía automáticamente en esclavos del acreedor principal hasta la liquidación total de la misma.

En el punto anterior hablamos de la inflexibilidad de la justicia de los antiguos mayas, ya que casi todos los delitos anteriormente mencionados con excepción del robo se castigaba con la pena de muerte.

Sin embargo los mayas caracterizados por ser una sociedad cien por ciento de clase tenían ciertos privilegios para la minoría diligente integrada en su mayoría por señores, sacerdotes, ricos mercaderes, nobles, funcionarios, judiciales, jefes militares y guerreros cuya casta divina disfrutaba de ciertas prebendas, derechos y privilegios tanto en el aspecto económico político y social que la gran mayoría del pueblo no solo disfrutaba sino que a veces ni siquiera conocía.

De lo que se desprende que las penas anteriormente citadas tanto para los delitos voluntarios o involuntarios se aplicaban muchas veces de manera flexible cuando concurrían las clases privilegiadas.

De gran trascendencia para nuestras raíces históricas lo es el derecho azteca el cual llevo a diferenciar y aplicar de manera indistinta y según el caso una serie de derechos que a la letra podemos clasificar como los siguientes:

- A) Derecho agrario, que pertenecía más bien al derecho publico y que era manejado por solo una minoría de la clase gobernante, llegándose a manejar incluso una forma de tenencia de la tierra muy parecida a lo que actualmente conocemos como propiedad privada.

La clasificación y división que los aztecas hicieron por lo que respecta a la propiedad raíz es lo siguiente:

- 1.- Tierras que pertenecían al soberano Rey de manera particular y exclusiva así, como aquellas que en ejercicio del poder y por ocupar dicho cargo podría explotar como tal.
- 2.- Las tierras conocidas como "tlatocameilli", que eran para exclusivo sostenimiento de la clase noble en especial de aquellos que ocupaban un cargo en la administración pública.

- 3.- Las tierras conocidas como "tecutli", que sostenían principalmente las necesidades de todos los funcionarios del reino mexica durante el período que durará su encargo.
- 4.- Las tierras denominadas como "pilalli", las cuales eran transmitidas en forma hereditaria entre los nobles, exclusivamente, independientemente de las funciones que estos desempeñaron teniendo la característica de que solo podrían ser dadas en compra-venta a otro noble de la misma categoría y jerarquía, según lo manifiesta el código mendocino, estudiado en la Universidad de Oxford.
- 5.- Quizá la más importante en nuestro juicio y por ser la piedra angular de la propiedad raíz en el derecho azteca, el "calpulli" antecedente inmediato del ejido en nuestro país no era otra cosa distribuidas en parcelas que podrían ser trabajadas por un grupo de familias que a su vez podrían heredar dicho usufructo.

A su vez el "calpulli" se subdividía bajo las diferentes características.

- a.- "Teopantalli" se dedicaba al sostenimiento del culto religioso y de la clase sacerdotal.
- b.- "Milchimalli" tierras dedicadas para el sostenimiento del ejército y sobre todo de aquellos guerreros que habían demostrado en gran valor en las batallas dentro de las cuales podemos destacar a los caballeros tigre y a los caballeros águila que además de ocupar los más altos cargos dentro del ejército tenían ciertos derechos aún cuando estos no fueran en línea directa descendientes de la nobleza.
- c.- "Telpochtcalli" cuyo usufructo se dedicaba netamente al sostenimiento del poder judicial así como para resolver ciertas necesidades de servicios públicos, como eran las de limpieza, las de vigilancia en la gran tenochtitlan, etc.

- d.- Las tierras conocidas como el "tecpantalli" cuya función era la manutención de todos los gastos que se efectuaban en el palacio del Rey, entre los cuales podemos mencionar los gastos que erogaba la corte, la guardia personal que el Rey tenía en palacio, los mensajeros, etc., y por último,
- e.- El "yaotlalli" que eran las mejores tierras laborales en aquellos territorios conquistados y sometidos por el yugo azteca y cuyo fin era el sostenimiento de todos los gastos y necesidades de los embajadores aztecas de lo que se deduce que tales tierras ocupadas temporalmente por la denominación mexicana, restaban a la economía del pueblo sometido tierras que cubrieran sus propias necesidades.

B) Derecho fiscal como resultado de la propiedad raíz y de la guerra los aztecas estructuraron una rama muy importante de la administración pública, el tributo los cuales dieran origen a una atinada administración fiscal la cual al ser conocida por los españoles fue ampliamente alabada.

El encargado de llevar a cabo esta tarea hacendaria fue un funcionario conocido como calpixqui que hacia las funciones de un recaudador fiscal.

Gracias a la información obtenida en el código mendocino se dice que si un funcionario fiscal como era el incurria en actos de corrupción o deshonestidad se castigaba simplemente con la muerte no teniendo recurso alguno en su favor ya que se consideraba como una alta traición al Rey y a su pueblo.

C) Curiosamente los aztecas fueron los primeros en implementar lo que podría llamarse el derecho de la guerra reglamentandolo de una manera tal que estaban excluidos el ataque por sorpresa y además la declaración de guerra debía hacerse a través del Rey previa consulta con el consejo de ancianos.

Sin embargo la finalidad primordial era la de hacerse esclavos que sirvieran para los sacrificios humanos en las grandes fiestas o bien para calmar la ira de los dioses.

" Estas ventajas proporcionadas por la guerra indujeron a la celebración de tratados internacionales por lo que ambas partes se declaraban dispuestas a hacerse periódicamente guerra florida, o sea, Xochiyáyoti, tratados que Sara Vázquez calificaba acertadamente como la antítesis de los tratados de paz " (11).

D) El derecho familiar, el derecho azteca maneja principalmente el derecho poligámico, exclusivamente entre nobles, otorgando sin embargo cierta relevancia de la primera esposa sobre las demás así como también la posición privilegiada que guardaban los hijos de esta.

El matrimonio era un acto cien por ciento formal y con ciertas matices de carácter religioso.

Conocían ya la figura del divorcio la cual podían llevar a cabo mediante la intervención judicial conociéndoles el cincuenta por ciento de los bienes al cónyuge que resultara inocente, por lo que respecta a los varones nacidos de este matrimonio, deberían permanecer bajo la custodia del padre y de igual manera sucedía con las hijas que debían permanecer bajo la tutela de la madre.

Al igual que nuestro derecho civil la mujer divorciada debía esperar un cierto tiempo para volver a casarse, conocieron también el sistema de bienes y en materia de sucesiones la línea masculina excluía la femenina.

¹¹ Margadant Floris, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial esfinge, México 1982, Quinta Edición, pág. 20 y 21.

E) Derecho Penal, parte medular para nuestro trabajo de investigación lo es el conocer de manera práctica y sin apasionamiento alguno en el derecho penal azteca.

El cual se distinguió esencialmente por su crueldad y excesivo matiz sanguinario, aquí la pena de muerte era la sanción más común que se aplicaba a todos aquellos infractores de la misma.

Se maneja bajo diversos conceptos es decir la ejecución de la pena capital revistió de acuerdo al delito cometido.

Un sin número de formas entre las cuales las más comunes encontramos la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, la muerte por azotes, el degollamiento, el empalamiento y la desmembración el cuerpo, dichas ejecuciones eran normalmente acompañadas con la fiscación de los bienes del infractor.

Las penas menos severas a las que podían ser acreedores los supuestos sujetos activos del delito eran la mutilación de alguna parte del cuerpo, el adquirir la calidad del esclavo ya fuese de manera temporal o permanente, el destierro temporal o permanente y el despido cuando el infractor ocupara un cargo público, la destrucción de su casa así como el de arrasar literalmente la tierra o el lugar dónde se hallaba construida y por último en encarcelamiento en centros de verdadera y lenta eliminación.

La ejecución de dichas penas podía incluso recaer en los familiares de los culpables hasta el cuarto grado por lo que respecta al homicidio la pena obviamente era la de muerte, aún cuando el marido ofendido hubiera encontrado a su esposa en flagrante delito.

Por lo que respecta a las lesiones obtenidas en riña, solo se castigaba con alguna indemnización el Derecho Penal azteca castigo de manera muy rigurosa todas aquellas conductas cuya desviación sexual era evidente entre las cuales podemos mencionar la homosexualidad para ambos sexos, la

violación, la incontinencia de los sacerdotes, el estupro, el incesto, adulterio, con la pena de muerte.

A diferencia de las demás culturas precolombinas citadas al inicio de dicho capítulo el derecho azteca fue el primero que paso de derecho consuetudinario y oral a derecho escrito y aún cuando el régimen de derecho penal durante la colonia fue severo no tuvo comparación alguna, por lo que al indio mexicano respecta, con la aplicación de excesivo y duro derecho penal azteca.

B.- En la Epoca Colonial

La estructura del Poder Judicial durante la época de la colonia, se encontraba esencialmente integrada bajo un régimen "De Fueros", los cuales existían según la materia de la que tratara la controversia o el litigio.

Debemos aclarar que todos estos tribunales pronunciaban y ejecutaban sus sentencias en nombre del rey, por lo cual éste podía intervenir de manera directa o indirecta en los distintos procedimientos sin importar la naturaleza de los mismos, sobre el rey recaiga, incluso el de indultar a un reo que hubiese sido condenado a la pena capital por el delito cometido, de lo que se desprende que la justicia así como su aplicación independientemente del Fuero o del tribunal especial que se trató, no era independiente ni del conocimiento ni de la decisión del Rey.

En aquellos litigios de menor jerarquía, la persona encargada de resolverlos era el Alcalde auxiliado del Cabildo, el cual podía apelar a la vez la decisión que tomara el primero en los asuntos de mediana importancia, la persona encargada era el alcalde mayor o corregidor, que hacía las funciones de lo que actualmente se conoce como gobernador.

En el año 1548, la Nueva España se encontraba dividida en dos "Reales Audiencias", la de México, que era quizás una jerarquía la de mayor importancia por ser la capital del virreinato el eje central de la vida política, económica, mercantil, cultural y de la administración de justicia, y la

Guadalajara que comprendía las provincias de Aguascalientes, Colima y lo que se conoce actualmente como el Estado de Jalisco.

Las atribuciones que estaban delegadas a estas "Reales Audiencias" eran las siguientes:

- A.- Vigilar la recaudación y el destino de las rentas públicas del gobierno virreinal.
- B.- Hacer una exhaustiva promoción de expediciones que ayudaran a descubrir y a conquistar nuevos territorios.
- C.- Nombrar a los gobernadores de las provincias, los cuales debían tener cierta capacidad económica y moral que según ellos "Real Audiencia" les indujera a no caer en actos de pillaje, o bien en actos de corrupción.
- D.- Promover y en su caso ratificar el cargo de Alcalde Mayor.
- E.- Conocer de todas aquellas causas y apelaciones en contra de los actos que ejecutaba el virrey.

El consejo de Indias fue instituido por el rey Carlos V en el año 1524, ya que eran tan grandes los dominios de la corona española.

Dicho Supremo Tribunal tenía la autoridad de conocer todos los asuntos relacionados con los comercios terrestres y marítimos de las colonias, dictaba leyes, conocía de problemas políticos y militares, proponía al rey los nombramientos de los virreyes y obispos, vigilaba exhaustivamente la contratación de armadas, flotas y presidios, cuidaba sobre todo la evangelización y conversión de los indígenas del nuevo mundo, de lo que se deduce anteriormente que dicho tribunal no sólo juzgaba como tal sino que sus disposiciones eran simple y sencillamente inapelables.

Hay que aclarar que los fallos de la "Real Audiencia" eran inapelables, única y exclusivamente el "Consejo de Indias" podía resolverlos, es prudente aclarar que cada provincia o reino estaba dividido en alcaldías mayores y menores, siendo los reinos más importantes el de México, con la jurisdicción de los actuales estados de México, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Oaxaca, Morelos, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Yucatán, Michoacán, Guanajuato, parte de Jalisco, San Luis Potosí y Colima.

El segundo en importancia lo constituía el reino de Nueva Galicia, con la jurisdicción territorial de Aguascalientes, Zacatecas y parte de San Luis Potosí y Jalisco.

El tercer reino en importancia era el nuevo reino de Nuevo León, que se integraba de lo que actualmente es el Estado de Tamaulipas, Texas, Coahuila, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Nuevo México y la California Alta y Baja.

En el año 1786, el virrey Conde de Gálvez promueve la división territorial basada en las "intendencias", las cuales tenían mando político y un sistema hacendario propio a su vez, cada intendencia se dividía en partidos y cada partido en municipalidades, dentro de este nuevo régimen político, los gobernadores eran sustituidos por los intendentes y los alcaldes por los subdelegados.

"Además correspondía a la Audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante "Recurso de Fuerza" (cognitivo por vía violenta), institución contra la cual la iglesia en balde protestaba." (12).

Un renglón importante dentro del inciso que tratamos de desglosar lo conforma la protección de los indios, incentivada en gran parte o casi en su totalidad por Fray Juan de Zumárraga, llamado comúnmente "el protector

¹² Margadant Floris, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 1982, Quinta Edición, pág. 59.

de los indios". Tal obispo sin empacho alguno se dedicó a la tarea de organizar un sistema de audiencias especiales que se encargaban única y exclusivamente de darle entrada ya que en algunas ocasiones trámite a algunas quejas de los indios en contra de los españoles peninsulares en su carácter "De protector de los Indios" se opuso tenazmente a que los indios fueran errados como esclavos, les confiscaron sus propiedades, a que se les atormentaran físicamente por negarse a formar parte en las expediciones que salían a buscar oro, éstos y otros tantos motivos hicieron que el obispo se enemistara con los conquistadores.

El primer virrey don Antonio de Mendoza continuó con el sistema impuesto por Fray Juan de Zumárraga, dedicando dos días a la semana a escuchar personalmente las inquietudes y quejas de la población indígena. Digno es de mencionarse que como estadista supo organizar la administración pública, mejoró la protección a los indios, introdujo la primera imprenta en América, estableció la primera Casa de Moneda, y quizás dos de las vertientes más importantes que a él se debían son:

- 1.- La creación del primer colegio para los indígenas y,
- 2.- El establecimiento en el año 1591 de un juzgado general de indios en la ciudad de México, cuya organización, funcionamiento, manutención y financiamiento se plasmó en las cédulas reales del 19 de abril de 1605 y del 5 de octubre de 1606, posteriormente tales erogaciones las cubrieron los indios.

Hay que aclarar que este nuevo juzgado de ninguna manera limitaba la competencia de los alcaldes mayores y corregidores, inclusive los indígenas podían optar por acudir a unos o a otros.

Debemos considerar que el Derecho Indiano contenía diversas normas penales que se hallaban dispersas en las "Leyes de Indias", sin embargo, esencialmente en el séptimo libro se haya una curiosa serie de disposiciones aplicadas en la Nueva España, que como regla general establecía que las sanciones y penas se debían aplicar al doble de aquellas que se ejecutaban en la Península en un sinnúmero de cédulas reales, se trata de corregir la

motivación de ciertos jueces que trataban de moderar las penas provistas en las disposiciones reales así como de conciliar a las partes en los juicios del orden criminal, tales cédulas lo único que trataban era el de recordar a dichos funcionarios que su labor no era la de juzgar a la ley sino única y exclusivamente el de ejecutarla.

Justo es mencionar las raíces mismas de este derecho penal colonial que se encontraban en ordenamientos tales como el llamado "Fuero juzgo", cuya característica principal fue que se aplicó al principio de la colonia como un derecho penal muy primitivo, integrado en su parte medular con normas sobre la Ley de Talión, disposiciones relativas a la composición de tarifas arancelarias, la entrega del sujeto culpable a la familia de la víctima y en calidad de esclavo o bien para ser ejecutado, etc., el ordenamiento denominado como Fuero Viejo que no es otra cosa que el intento por hacer una serie de ordenamientos que debían ser respetados por los señores feudales hacia su rey y que obviamente fue más bien un fallido intento por tratar de someter a dichos señores en cuanto a las arbitrariedades y abusos excesivos de poder que de los cuales eran objeto, sus vasallos y lo único que demostró fue la incapacidad del rey de imponerse a esos feudos anacrónicos.

El fuero real cuya única aportación digna de tomarse en cuenta es que la hacienda pública del rey reciba una parte bajo el rubro "De indemnización por delitos". De acuerdo con una serie de tarifas que se aplicaban dependiendo también del delito que se tratara. Los siete partidos, el ordenamiento de Alcalá, las ordenanzas reales, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y finalmente la Novísima recopilación no aportan nada digno de tomarse en cuenta.

La única que sobresale por su integridad e importancia es la Ley de los Siete Partidos, ya que la última contiene normas de derecho penal, combinando la tradición romana con la germánica e influidas también por una corriente de derecho económico.

Quizás los avances más importantes van a ser el conceder la libertad bajo fianza, la necesidad de mostrar una autorización judicial para encarcelar a una persona y por último el establecer un límite como máximo de dos años

para llevar a cabo un procedimiento penal, no es de extrañarse que el derecho penal haya tenido una evolución más lenta que el mismo derecho civil o que el administrativo, ya que paralelamente con dichas fuentes, los comentaristas españoles y extranjeros jugaban un gran papel.

Por otro lado, el derecho económico mantenía su propia rama penal e insistía en el privilegio divino de dar trámite y resolución a ciertos casos plantados ante sus tribunales, sobre todo si se trataba de infracciones cometidas por miembros del clero, por su parte el estado implementó "el recurso de Fuerza", con lo cual trató de evitar que la jurisdicción eclesiástica se extendiera a aquellos casos que el Estado quería y debía mantener bajo su propio control jurisdiccional.

Dicho antecedente suscitó lo que en generaciones venideras sería su estandarte y valuarte para tratar de quitar o de imponer por la fuerza de las armas aquellos gobiernos nacidos de México, independientemente bajo el lema "De Religión y Fueros".

C.- En el México Independiente

En este renglón es prudente aclarar que las ideas de libertad que dieron origen a la independencia de la Nueva España, de la madre patria, no fueron solamente aquellas ideas que Hidalgo, Allende, Aldama, el insigne Morelos y tantos otros jefes de la insurgencia trataron de inculcar en el ánimo del pueblo que después de casi 3 siglos de dominación española había sufrido no la humillación y las vejaciones que son propias de aquellos pueblos conquistados y sometidos.

Dicho germen comenzó a incubarse no sólo con las ideas de los enciclopedistas europeos los cuales inspirados por ese afán de libertad y de cambiar el estado natural de las cosas influyeron grandemente para incentivar a través de su filosofía las ideas del cambio social, sin tomar a equivocarnos y no siendo materia objeto de este trabajo de tesis, podemos establecer los siguientes antecedentes libertarios:

- A.- Independencia de las 13 colonias de Norteamérica: las cuales declaran su soberanía el día 4-julio-1776, independizándose del reino de Inglaterra que nada pudo hacer frente a los improvisados soldados guiados por el que más tarde sería su presidente Jorge Washington.
- B.- La Revolución Francesa movimiento que logra derrocar a la monarquía e instituye por primera vez en el mundo civilizado del siglo XVI la República. Tal acontecimiento se lleva a cabo el día 14-julio-1789, donde el pueblo francés, cansado ya de los excesos del Rey y la clase noble se amotina tomando la famosa fortaleza-prisión de la Bastilla y bajo el lema "Libertad, Igualdad y Fraternidad", dieron origen a la llamada Declaración de los Derechos del Hombre, ideas que se extendieron por el mundo y que las intelectuales progresistas de la Nueva España, comentaron y difundieron en la América Española.
- C.- Quizá el más importante de estos antecedentes es la figura de Napoleón Bonaparte, ya que al comienzo del siglo XIX aquél viejo régimen republicano francés, fue sustituido de golpe por un imperio, el de Napoleón I.

Dicho emperador sin empacho alguno, invade España en el año 1808, hecho que influiría notablemente los destinos de la Nueva España y de las otras colonias.

Los Franceses obligaron a Carlos IX a dejar paso libre a los ejércitos Napoleónicos, lo que hizo que el Rey obediera en favor de su hijo Fernando VII, más sin embargo Napoleón tenía ya a otro candidato, su propio hermano José Bonaparte.

El pueblo español jamás acepto tal imposición y se levanto en armas, organizando una resistencia por demás noble y heroica que se prolongó desde 1808 hasta 1812, al concluir el primer período de la iniciación de la guerra de independencia en el mes de marzo de 1812, fue promulgada por las cortes generales y extraordinarias de la nación española, la primera constitución monárquica de España, la cual estuvo vigente hasta la consumación de la independencia de México el 27-agosto-1812.

Dicho ordenamiento jurídico se dividió de la siguiente manera:

PRIMER TITULO

De la Nación Española y de los Españoles

Se consigna el principio de que "La Soberanía residía esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenecía a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales", y declaraba también que eran españoles, todos los nacidos en los dominios de España de ambos hemisferios.

SEGUNDO TITULO

De la Religión

Establecía que la religión de la nación española sería perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, además de que su ejercicio se protegería por leyes justas y sabias, prohibiendo obviamente cualquier otra. En tal título también se habla de la división territorial del Imperio Español, comprendiendo las posesiones de América y de Asia.

Hablaba también que el gobierno sería monárquico, moderado, hereditario y que la potestad de hacer las leyes residía única y exclusivamente en las cortes y en el Rey.

TERCER TITULO

Formación de las cortes, la elección de Diputados y las Facultades del poder Legislativo.

En dicho título se habla de la necesidad de establecer una sola cámara integrada esencialmente por diputados de todos los dominios españoles en Europa, América y Asia, los cuales debían ser electos uno por cada setenta mil habitantes.

CUARTO TITULO

De la Autoridad del Rey

Declaraba la sagrada e inviolable autoridad divina en las personas del monarca, no sujeto a responsabilidad alguna, ni mucho menos a cuestionar sus actos como representantes del poder de Dios, junto con el Santo PAPA, en la tierra.

Se fijan en dicho capítulo sus atribuciones prerrogativas, el orden de su sesión, número y funciones de los secretarios del despacho así como la formación y atribuciones del consejo de Estado.

QUINTO TITULO

La Administración de Justicia

Los cuales solo podían llevar a cabo en la persona de los jueces, así como de los tribunales encargados de darle entrada, trámite y solución a los diferentes litigios. Seguía conservándose el fuero eclesiástico y militar, pero un dato curioso es que por primera vez se ordena la prescripción de los tormentos para obtener, cualquier declaración de la persona o personas, inculpadas así como la terminante prohibición de confiscar los bienes a aquellos sujetos aún en proceso judicial.

SEXTO TITULO

El Gobierno Interior de los Pueblos y de las Provincias

Para los primeros, se establecían los ayuntamientos nombrados por elección indirecta cuya cabeza principal era el regidor. Para los segundos, se establecieron las llamadas intendencias, cuya figura principal recaía en el intendente y en siete diputados provisionales.

SEPTIMO TITULO

De las Contribuciones

Hace una división tajante entre los impuestos directos e indirectos en generales, en provinciales y municipales, los cuales debían hacerse, por todos los españoles en proporción a su peculio sin excepción ni privilegio alguno, organiza por primera vez el denominado ministerio de Hacienda auxiliado por una contaduría mayor que no hacía otra cosa, que el examinar exhaustivamente todas las cuentas de los caudales públicos.

OCTAVO Y NOVENO TITULO

Fuerza Militar e Instrucción Pública

El primero divide a las tropas en permanentes o de continuo servicio, establece a la obligación del servicio militar por minutarario de Ley.

Por lo que respecta al segundo se dio la orden de establecer escuelas de primeras letras, en todos los pueblos del reino, además de organizar una dirección general de estudios, cuya vigilancia ordenamiento, funcionamiento y manutención, debía estar a cargo de la inspección de enseñanza, con lo cual se trataba de darle uniformidad a los planes de estudio que debían aplicarse en todo Imperio Español.

Es en este título donde por primera vez se reserva un artículo de manera especial a la libertad de imprenta, que a la letra dice lo siguiente:

" Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes "

y por último:

DECIMO TITULO

Observancia de la Constitución y Modo de Proceder para hacer Variaciones con ella.

Salvaguarda el derecho esencial que todo español tenía de representar a las cortes o al Rey, para reclamar, la observancia, aplicación, eficacia y conocimiento de la Carta Magna.

Además de lo anterior, se proponía un mínimo de ocho años a partir del día en que fue puesta en práctica en su totalidad para no hacer ninguna reforma, alteración o adición, sin que las cortes hicieran la convocatoria correspondiente.

Y después de llevar a cabo un estudio minucioso y exhaustivo sobre las reformas y modificaciones que se proponían, estas no podían aplicarse si las cortes, no habían recibido poderes especiales del cuerpo electoral.

3.- Antecedentes Legislativos.

A.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DEL LIC. IGNACIO LOPEZ RAYON

Dicha obra se puede firmar, que nuestro país, es el punto de partida por lo que a las garantías de Seguridad Jurídica se refiere, toda vez que fueron promulgadas en el mes de agosto de 1811, cuando precisamente la Nueva España se encontraba al finalizar casi su primera etapa de la guerra de independencia.

El mismo generalísimo don José Ma. Morelos y Pavón, de una gran inteligencia y sabiduría admiraba ya este intento de conformar un ordenamiento jurídico, casi a la misma altura de la constitución de Cádiz pero que obviamente debía ser aplicado a las necesidades de tipo político económico y social de la misma naciente Nación Mexicana.

Dichos elementos constitucionales se conformaban por treinta y ocho ordenamientos de los cuales, según nuestro trabajo nos interesa, enmarcar los siguientes:

1.- El artículo 29, que habla ya sobre la inviolabilidad del hogar, si no era mediante un mandato judicial,

2.- Se propone también la introducción del "Haveas Corpus" que no era otra cosa que dar vida a una Institución destinada especial y esencialmente a proteger de manera judicial todas aquellas violaciones en contra de la libertad del individuo por atropellos generados por la conducta del ejecutivo.

Podemos considerar dicha institución como el antecedente del juicio de amparo, cuyo padre en el derecho mexicano se consideraba a Don Mariano Otero, hombre de gran inteligencia y de actuación muy destacada por lo que respecta a las garantías individuales, ya que fue el primero en distinguir con claridad absoluta y cierta la libertad civil de la libertad política.

3.- El artículo 30, propone la abolición de la tortura que ya había sido abolida por la Constitución de Cádiz.

Lo que no deja lugar a duda que dichos elementos son el antecedente inmediato desde mi muy particular punto de vista, de las garantías de Seguridad Jurídica.

B.- SENTIMIENTOS DE LA NACION

Publicados el 14 de septiembre de 1813, constan de veintidós artículos, lo más importante que cabe resaltar es que Morelos maneja de nueva cuenta la inviolabilidad del domicilio y la abolición de la tortura.

Fomenta también la necesidad de depositar la soberanía popular en tres poderes que según el serían:

- Poder Legislativo.- integrado por una Cámara de Diputados.
- Poder Judicial.- integrado por Jueces.
- Poder Ejecutivo.- depositado en el rey.

C.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

Mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, promulgada en dicho lugar el día 22 de octubre del año de 1814, de los cuales los artículos más significativos son los siguientes:

- Artículo 15.- la soberanía reside en el pueblo
- Artículo 5.- el pueblo puede alterar la forma de gobierno, cuando así lo requiera, para una mejor búsqueda de su felicidad.
- Artículo 4.- habla sobre el establecimiento y la separación de los tres poderes (sin embargo no aclara cuales serían estos).
- Artículo 12.- que establece la igualdad de todos frente a la ley.
- Artículo 21.- establece el principio de "Nolum crimen sine lege".
- Artículo 22.- que se refiere a que la pena debe ser personal contra el reo.

Del artículo 24 al 40.- se dedica con especial atención un capítulo a los derechos individuales que entre otros serían Derechos de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad. El artículo 24 establece ya que manera clara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, por su parte el artículo 28 establece lo siguiente " todo ciudadano es inocente mientras no se le declare culpable ", el artículo 30 por su parte maneja ya el derecho de audiencia, el artículo 32 afirma como los anteriores, la inviolabilidad del hogar.

Es una pena que tal instrumento legal haya quedado solo como eso un buen propósito que trataba de dignificar a través de una Constitución, los derechos, ya de por sí, tan lacerados de los habitantes de la Nueva España.

Como dato curioso debemos mencionar que dicho documentos que actualmente se encuentra en el Archivo General de la Nación, carece de la firma y sellos de la época, por lo que algunos historiadores dudan que el mismo generalísimo Morelos los haya inspirado.

D.- PLAN DE IGUALA, CELEBRADO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1824.

Lo único digno de anotarse es que no distingue de manera clara a los habitantes del " Imperio Mexicano " más que por sus méritos o virtudes.

CAPITULO III

SITUACION REAL DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

- A.- En la Constitución de 1824.**
- B.- En la Constitución Federal de 1857.**
- C.- En la Constitución Política de 1917**

SITUACION DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

A.- En la Constitución de 1824.

Bajo el rubro de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada y sancionada el 4 de octubre de 1824 por el Congreso General Constituyente, por lo que a nuestra materia respecta, establece en el Título Quinto, sección primera la integración del poder judicial de la Federación, el cual sería depositado según el artículo 23 de la misma en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito.

Es una lastima que dicha Carta Magna, no haya podido deshacerse de la gran influencia de la iglesia católica que seguiría dominando, quizás hasta la promulgación de las leyes de reforma y la promulgación de la Constitución de 1857, la vida política, social y por si esto fuera poco, la gran riqueza material que había amasado durante 3 siglos de dominación.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 154, que a la letra dice:

" Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes ".

Otro artículo de gran importancia, lo constituye el 147, que a la letra dice:

" Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes ".

A su vez el artículo 148 enmarca:

" Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva ".

El enunciado del artículo 149 establece:

" Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso ".

El artículo 150 aclara:

"Nadie podrá ser detenido, sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente".

A su vez el artículo 141 manifiesta:

" Ninguno será detenido solamente por indicios más de 60 horas ".

Por lo que toca al artículo 152, de dicho reglamento enuncia que:

" Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine ".

Por último el artículo 153 que nos dice:

" A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales ".

Los conceptos y artículos anteriormente señalados, nos hablan ya sobre un intento de la federación de darle un giro distinto y más estricto a la administración de justicia, podemos referir sin temor a equivocarnos, que si bien no se habla claramente, sobre garantías individuales o de seguridad jurídica como tales, el legislador si se preocupó por tratar de salvaguardar ciertos derechos inherentes a la misma personalidad humana, tratando de poner un freno a todos aquellos abusos y arbitrariedades por parte del ejecutivo y de los mismos órganos creados para la administración, aplicación y ejecución de la justicia.

B.- En la Constitución Federal de 1857.

Promulgada el día 5 de febrero del año de 1857, constituye el antecedente inmediato de nuestra Carta Magna del 17, en tal documento resalta el interés del legislador al preocuparse por consagrar los derechos humanos y por consiguiente las llamadas garantías individuales.

Al respecto, uno de los grandes estudiosos en la materia, el insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice al referirse a la misma: " Esta Carta fundamental en sus artículos 1 al 29 concedía a los mexicanos y extrajeros las mismas prerrogativas sin distinción alguna, porque éstos derechos derivan y son imperantes a la personalidad humana, y por tanto, inviolables por parte del Estado ". (13).

Constitución tachada como anticlerical para aquella época el mismo Papa Pio IX la criticó severamente, amenazando incluso con la ex-comunión a todos aquellos que habían participado en su elaboración.

En lo referente al artículo 14 como garantía de seguridad jurídica, dice a la letra lo siguiente:

" No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley ".

El artículo 15 dice más o menos lo siguiente:

" Nunca se celebraran tratados para la extradición de reos políticos, ni para los de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieran el delito, la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1969, página 122.

Constitución otorga al hombre y ciudadano ".

El artículo 16 establece:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento en el caso de delito infraganti, toda persona puede aprender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata ".

A su vez el artículo 17 aclara:

" Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia esta será gratuita quedando en consecuencia abolidos los costos judiciales ".

Artículo 18 " Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza, en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta del pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero ".

El enunciado del artículo 19 reza lo siguiente:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley ".

Artículo 20 nos dice:

" En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- 1.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.**

- 2.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- 3.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- 4.- Que se le faciliten los datos que necesiten y consten en el proceso para preparar sus descargos.
- 5.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de juicio para que elija el que o los que los convengan.

Importante también lo es el enunciado del artículo 21 en cuanto a la aplicación de las penas, ya que aclara que tal facultad es exclusiva de la autoridad judicial y que aquellas de carácter político o administrativo, solo se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- 1.- corrección disciplinaria
- 2.- multa hasta de 500 pesos
- 3.- un mes de reclusión en todos aquellos casos que determine la ley.

Artículo 22 manifiesta:

" Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la muerte excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales, y por último,

El artículo 24 quizá el más importante ya que habla sobre los juicios criminales al establecer que los mismos no podrán durar más de tres instancias, que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, hubiese sido absuelto o condenado.

Durante casi los sesenta años de existencia, vigencia y aplicación de

la Constitución de 1857, es una pena que realmente no haya tenido plena eficacia ya que la elite en el poder, pensaba que era un documento demasiado noble, como para mezclarlo en la vil política cotidiana y decidió sencillamente acatarla según conviniera.

C.- En la Constitución Política de 1917.

El proyecto de la misma, fue presentada por el primer jefe del ejército constitucionalista, don Venustiano Carranza en noviembre del año anterior, es decir, en 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro y aprobado en su mayoría el año siguiente:

Siendo la parte medular de nuestro tema de investigación el artículo 14 Constitucional, nos damos cuenta de la sustancial modificación que recibió de parte del constituyente del 17, en relación a la redacción original que como ya hemos visto, se tenía en la de 1857 y que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al derecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se

fundará en los principios generales de derecho.

Del concepto anteriormente anotado, nos damos cuenta de la preocupación que el constituyente de 1916-1917, trato de encuadrar para conservar el bien común y la justicia social respecto a la personalidad humana del gobernado, lo que obviamente y sin lugar a duda traerá aparejado una mejor armonía, protección y sobre todo el mejoramiento de todos los individuos que forman parte del estado.

Para tal ocasión consideramos importante anotar la siguiente cita del maestro Ignacio Burgoa que dice:

"Afirmamos que la justicia social se condensa en esta máxima: suprimir la explotación del hombre por el hombre y del hombre por el estado"⁽¹⁴⁾.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1988, vigésima primera edición, pág. 153.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

- 1.- Jurisprudencia.**
 - A.- De los Tribunales colegiados de circuito.**
 - B.- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- 2. Recomendaciones que deberán implementarse para una mejor aplicación de las Garantías que resguarda el Artículo 14 de la Constitución Federal.**

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Juicio de Amparo.

Es el medio de control de la constitución; codificado u organos de jurisdicción que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales.

El juicio de amparo tiene su origen dentro del derecho en la Constitución Yucateca de 1841 y se atribuye esta figura al jurista Manuel Crecencio Rejón.

El objeto de juicio de amparo es el de resolver todas las cuestiones que se susciten.

- 1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- 2.- Por leyes o actos de autoridades federales que afecte la soberanía de los estados.
- 3.- Por leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal.

Partes que intervienen en el juicio de amparo.

- los agraviados (quejoso).
- autoridades responsables (ejecutores, ordenadoras).
- perjudicados.
- ministerio público federal.

Agraviado.

Pueden ser uno o varias personas físicas o morales, son el sujeto titular de la acción para pedir protección constitucional.

Autoridad Responsables.

Es el órgano estatal que de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o ejecución dicta u ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Perjudicado.

Pueden recaer en la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al juicio.

Ministerio Público Federal.

Es el representante de la sociedad, sobre el recae la función de defender los intereses sociales o los del propio estado, por tal motivo, el ministerio público federal no es como la autoridad responsable, y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en un juicio de Amparo, sino una parte libradora de las pretensiones de los demás desde el punto de vista constitucional legal.

Autoridades competentes del Juicio de Amparo.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Los Juzgados de Distrito.

Procedimiento de Amparo.

Existen en el juicio de garantías dos distintos procedimientos que se denominan:

- Amparo Indirecto.
- Amparo Directo.

Amparo Indirecto.- se promueve ante los juzgados de distrito.

Amparo Directo.- se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sentencia en el Juicio de Amparo.

Sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales, que le hubieren solicitando limitandose ampararlas y protegerlas, si procede, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motiva.

Esta tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y a obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía y cumplir lo que la misma exige.

Finalidad de Juicio de Amparo o Garantías.

Es la invalidación del expresado acto de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto.

El ilustre maestro Felipe Tena Ramírez nos dice que, "la voz del amparo ha tenido en el derecho hispánico una doble connotación, por una parte se ha usado como sinónimo de medio de impugnación, como puede verse de lo que se expresa en la parte introductiva del Título XXXIII de la Tercera Partida, en lo que se habla de amparo y amparamiento para designar a los recursos, pero además se ha utilizado desde antiguo para significar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona". (15)

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1962, página 498.

Sin embargo, por lo que a nuestro derecho toca, el Juicio de Amparo es considerado como juicio totalmente autónomo, es decir, tiene un procedimiento específico y existe la posibilidad de recurrirse. No queriendo realizar un estudio demasiado exhaustivo, vamos a referirnos al Juicio de Amparo, en forma breve.

Como ya sabemos, en lo general, el Juicio de Amparo procede de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar una resolución a toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así mismo el artículo 4 de la Ley de Amparo, en vigor, establece que, "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Pero recordemos el concepto que plasma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

" todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada,
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivará. En el Juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución...

A su vez el artículo 117, de la ley de amparo en vigor, dice:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 1o. 22 Constitucional, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre al agraviado, y la autoridad o agente que lo ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

El maestro Héctor Fix Zamudio, al referirse al juicio de amparo como una garantía constitucional, escribe: "El amparo dirigido a defender los derechos fundamentales requiere una tramitación particular en la cual imperen los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente a lo que respecta a la protección de los atributos de la personalidad humana". (16)

1.- Jurisprudencia.

Junto con la doctrina, es una fuente real del derecho. Es también la ciencia del derecho y la serie de sentencias uniformes y constantes sobre un

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1964, página 243.

mismo punto de derecho, la cual constituye la doctrina legal que los tribunales inferiores han de tener presente para interpretar rectamente la ley en los asuntos y casos dudosos. Serie de ejecutorias de un tribunal que sostienen la misma tesis jurídica. Las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo, obligan en principio a las partes en la controversia resuelta. Pero cuando se repite la misma forma, esto es, cuando resuelven en ocasiones diversas controversias análogas, y aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, estos adquieren fuerza de precedente que señala los jueces el sentido en que deben resolverse nuevas controversias constiuidas por elementos iguales a los de las ya falladas. Pueden llegar a reformar el derecho positivo, contra la misma intención del legislador.

Derecho positivo o consuetudinario.

Conjunto de normas que efectivamente se están observando, aunque estas hayan dejado de estar vigentes o todavía no hubieren sido elevadas a tal categoría.

Derecho vigente.

Son las normas que el estado considera obligatoria.

El Derecho positivo posee dos características:

- 1.- Esta integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo.
- 2.- Tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad cual si se tratase de una ley.

Diferencias:

No todo derecho vigente es positivo. Ni todo derecho positivo es vigente, la vigencia es un atributo juramente formal, es el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas sancionadas por el.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no.

De acuerdo con la postura del gran jurista García Maynez, la palabra Jurisprudencia tiene la calidad de tener dos conceptos diferentes; "en una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales". (17)

Nosotros agregaremos al segundo concepto, que ese conjunto de principios y doctrinas en los que los tribunales se basarán para interpretar o integrar una ley, serán obligatorias en el caso de llegar a formar una tesis jurisprudencial.

La Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reglamenta por los enunciados de los artículos 192 a 197 - B de la Ley de Amparo, en vigor, de los cuales transcribiremos los conceptos más sobresalientes:

Artículo 192.- " La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

¹⁷ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1961, página 69.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados ".

Artículo 193.- " La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado ".

Artículo 194.- " La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter de obligatoria siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata del Pleno; por cuatro si se trata de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito ".

Artículo 196.- " Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial

invocada, al caso concreto en estudio; y

- III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial".

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la Contradicción.

Artículo 197.- " Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando el Pleno cual tesis debe observarse ".

Artículo 197 - A.- " Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 ".

Artículo 197 - B.- " Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial

de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contratarla, además de la publicación prevista por el artículo 95 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente".

De los artículos anteriormente señalados se desprende que la Jurisprudencia es una fuente formal del derecho, por tener, por lo que a la ley corresponde, su misma fuerza obligatoria, sin constituirse de manera formal como una norma jurídica, se puede considerar de igual forma como una fuente material, ya que su espíritu encierra la confirmación e interpretación de la misma ley, también es fuente directa, al integrar al derecho mismo, toda vez que la ley no siempre cubre todas las manifestaciones inestables que pueden surgir en diversos casos.

Concluiremos el presente capítulo con una cita del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que al efecto dice lo siguiente:

" No hay duda, en efecto de que la jurisprudencia es fuente del derecho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que sin depuración jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho". (18)

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1989, página 823.

A.- De los tribunales colegiados de circuito.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XII-Diciembre
Página : 833

RUBRO: ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (GARANTIA DE AUDIENCIA). EL JUEZ FEDERAL NO ESTA OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA ORDEN DE APREHENSION.

TEXTO: El juez de Distrito no está obligado a estudiar si se cumple con el requisito que exige el artículo 14 constitucional, respecto a la garantía de audiencia, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, pues como toda garantía, la de audiencia no opera por modo absoluto, es decir, por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo, sin embargo, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de esta garantía, por ejemplo, tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que "dichas órdenes están precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe" o en otros datos "que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 187/92. Edelmiro de la Cerda Gamboa. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

**Base: Semanario Judicial de la Federación.
Quinta Epoca.
Tomo CIV, página 1137.**

Instancia	:	Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Tomo	:	XII-Agosto
Página	:	323

RUBRO: ACTOS DE PRIVACION A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA.

TEXTO: El artículo 14 Constitucional rige, según su texto, para actos de privación, debiéndose entender por tales los que tienen por fin último, definitivo y natural la disminución de la esfera jurídica del gobernado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Improcedencia 162/93. Demetrio López Fernández. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

B.- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instancia : Pleno
 Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Época : 8A
 Número : 71, Noviembre de 1993
 Tesis : P. LXXVII/93
 Página : 46

RUBRO: MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL. EL ARTICULO 29 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que los contribuyentes con local fijo tienen obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en las máquinas de comprobación fiscal, no viola la garantía del artículo 14 Constitucional, pues su propósito fundamental no es el de imponer a esta clase de contribuyentes un acto de privación, sino una presentación de hacer, que se instrumenta a opción de los obligados, mediante dos mecanismos; en uno, derivado de la relación de este artículo con el 53-C de la Ley Federal de Derechos, el particular recibe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la máquina respectiva y está obligado a pagar los derechos fiscales que por los conceptos de asignación y uso se previenen; en el otro, derivado de aquel precepto en relación con el 29-A del Reglamento del citado Código, el obligado adquiere la máquina de los fabricantes o importantes autorizados por esa Dependencia. En el primer supuesto, el acto de privación no deriva del deber de adquirir la máquina, pues ésta se les asigna para su uso por la dependencia, sino de su obligación de pagar los derechos respectivos, razón por la cual se satisface la garantía de audiencia conforme al criterio excepcional que en materia impositiva ha sostenido este órgano colegiado, pues la determinación del crédito determinado por la aplicación de tales preceptos, podrá ser combatida en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso-administrativo con arreglo a los artículos 2o., fracción IV y 117 I, del propio ordenamiento en relación con el 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. En el segundo supuesto, la adquisición de la máquina directamente de sus fabricantes o

importadores en ejercicio de la opción concedida por las normas reclamadas a los contribuyentes que, por estimarlo favorable a sus intereses, prefieren sustraerse del programa de asignación a fin de elegir la maquinaria más idónea y útil para sus objetivos empresariales, no implica, obviamente, un acto de privación impuesto unilateralmente por el Estado respecto del cual debiera observarse la garantía de audiencia previa, pues el pago del precio deriva de un contrato celebrado en ejercicio de la voluntad del contribuyente que no se traduce en una disminución patrimonial, sino en el ingreso de su peculio de un bien.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 394/93. Central de Pinturas y Vidrios, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1993. Mayoría de dieciséis votos. Ponente. Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

Amparo en revisión 1167/92. Tintorería Electrónica Flor, S.A. 3 de agosto de 1993. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 250/93. Ernesto Madrigal, S.A. de C.V. 3 de agosto de 1993. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves cuatro de noviembre en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número LXXXVII/93, la tesis que antecede; y determinó que las votaciones son idóneas para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Atanasio González Martínez, Clementina Gil de Lester y Felipe

López Contreras, México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Instancia : Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : 70, Octubre de 1993
Tesis : P. L/93
Página : 28

RUBRO: REVERSION DE UN BIEN EXPROPIADO. EL ARTICULO 33, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE ESTABLECE UN PLAZO PARA RECLAMARLA, NO VIOLA LOS ARTICULOS 14, 16, 22 Y 27 CONSTITUCIONALES.

TEXTO: Dispone del artículo 9o. de la Ley de Expropiación que "Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal, o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio". No establece este precepto legal, ni puede derivarse de lo dispuesto por el mismo, que baste que transcurra el término que prevé sin que el bien apropiado se destine al fin que dio causa a la expropiación, para que automáticamente el estado pierda la propiedad del bien y este ingrese al patrimonio del particular afectado, sino que el transcurso de ese término, sin que el bien sea destinado, únicamente produce el derecho a reclamar la reversión. Por tanto, al estatuir el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley General de Bienes Nacionales, que los particulares que tengan derecho a demandar la reversión de bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquella sea exigible, no viola los artículos 14, 16, 22 y 27 constitucionales, pues el no ejercicio de tales derechos dentro de los dos años mencionados, sí lo acarrea la pérdida del derecho a reclamar la reversión, más no puede traducirse en una confiscación o en una expropiación del bien, y mucho menos en la privación de la propiedad del bien sin cumplimiento a las garantías de previa audiencia y de debida fundamentación y motivación legales, dado que el bien

sigue siendo propiedad del Estado mientras no se reclame su reversión y, en su caso, se resuelva favorablemente la reversión relativa.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 812/92, Sucesión de Sotero Galván Núñez. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes cinco de octubre en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número L/93, la tesis que antecede y determina que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	64, Abril de 1993
Tesis	:	P. XXIV/93
Página	:	19

RUBRO: LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. SU ARTICULO 64, FRACCION IV, QUE ESTABLECE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE ESTATUYE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 64, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones como una medida cautelar o precautoria, mientras dura el procedimiento y se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. Por ello, el numeral mencionado no viola la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, puesto que dicha garantía opera respecto de actos privativos y la suspensión temporal aludida no tiene tal carácter.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6055/90. Mario López de Escalera. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García Jos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes trece de abril en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXIV/93, la tesis que antecede y determina que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Clementina Gil de Lester, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y tres.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	61, Enero de 1993
Tesis	:	P. X/93
Página	:	61

RUBRO: ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PUBLICO. EL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y LOS ARTICULOS 123 Y 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Los artículos mencionados que facultan al Ministerio Público a dictar medidas para asegurar bienes del indiciado, no infringen la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Aunque estas medidas se dictan sin audiencia previa de la parte a la que pudieran perjudicar, no implican privación definitiva de derechos, puesto que son medidas provisionales que constituyen únicamente actos de simple molestia y para decretarse, no requieren cumplir los requisitos que para los actos de privación de derechos establece el artículo 14 constitucional.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gitrón y Juan Díaz Romero; aprobó con el número X/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Atanasio González Martínez y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Instancia : Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : 60, Diciembre de 1992
Tesis : P. CIII/92
Página : 30

RUBRO: RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTICULO 30 DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor, a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional, al no contemplar las deducciones establecidas en el mismo precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior, tratándose de enajenaciones a plazos, celebradas durante el año de mil novecientos ochenta y seis, privando así al causante de un derecho previamente adquirido de conformidad con la ley anterior, sin que obste lo establecido en el artículo 30 bis de la ley señalada, pues éste, acorde con lo dispuesto en el artículo 6o. transitorio de la propia ley, sí lo permite las deducciones en comento, tratándose de ventas a plazo celebradas con anterioridad a su vigencia, cuando el causante se declare en liquidación, o bien, cambie de actividad preponderante. La regla general la constituye lo dispuesto en el indicado artículo 30, que suprimió el derecho de los contribuyentes a reducir el costo de los bienes en operaciones de venta a plazos; en cambio el artículo 30 bis del propio ordenamiento, en concordancia con su artículo 6o. transitorio, sí lo admite, como excepción, la posibilidad de esa deducción en las ventas a plazo celebradas con anterioridad a su vigencia, hasta el momento en que aquellos se declaren en liquidación o cambien de actividad preponderante; luego en estas condiciones, no es lógico suponer que el contenido del artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior, se hubiese trasladado al artículo 30 bis de la propia ley, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

ESTA TESIS HA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 4615/90. Liverpool, México, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de diecinueve votos Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Call y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Zuela Gitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número CIII/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	IX, Enero
Tesis	:	P. XVIII/92
Página	:	15

RUBRO: ACTIVO DE LAS EMPRESAS. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL HECHO DE ESTABLECER EN SUS ARTICULOS 2o. Y 3o. QUE PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE, SE TENGA QUE ACTUALIZAR EL SALDO POR DEDUCIR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LOS ACTIVOS.

TEXTO: No es exacto que mediante los artículo 2o. y 3o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, que aluden al requisito de actualizar el saldo por deducir del impuesto sobre la renta, de los activos, para la determinación de la base, se pretenda gravar el superávit o ganancia derivada de la permanencia en la propiedad de un bien, sino atender a valores reales en dicha determinación. Efectivamente las disposiciones mencionadas no contemplan como objeto del impuesto al activo de las empresas, el superávit o incremento que el valor de los bienes adquiere con motivo de la permanencia en el patrimonio de los particulares, pues no establecen el objeto del tributo, sino el procedimiento a través del cual ha de determinarse el impuesto por ejercicios fiscales, precisando por un lado, que para ello ha de sumarse el promedio del valor de los activos; que para obtener el promedio relativo al valor de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se actualizará el saldo por deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio en los términos del artículo 3o. de la ley reclamada; que ese saldo se disminuirá con la mitad de la deducción de inversiones en el ejercicio, determinado conforme a los artículo 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que el resultado se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio; y que el cociente se multiplicará por el número de meses que el bien de que se trate se utilizó en el ejercicio; y puntualizando por otro, que la actualización del saldo en cita se obtendrá multiplicándolo por el factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período al que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 41 de esa Ley. O sea, ambos preceptos mencionan la forma en que ha de obtenerse la base del tributo reclamado, y si bien es cierto que aluden a la actualización del saldo por deducir en el impuesto sobre la renta, a propósito del promedio del valor de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, como presupuesto necesario en la determinación de la expresada base, también lo es que lo hacen no para indicar cual es el objeto grabado, sino para precisar un mecanismo aritmético que permita obtener el valor del promedio mensual que dichos activos tengan durante los ejercicios posteriores a la entrada en vigor del ordenamiento en reclamo. Además, si bien es verdad que los numerales en cuestión, atienden al factor de actualización que resulta de considerar el monto original de la inversión y que ésta no pudo haberse modificado antes de la entrada en vigor de referencia, ello no significa que esa Ley rija situaciones anteriores a su vigencia o lesione derechos adquiridos, puesto que a dicha actualización no le atribuye calidad de supuesto normativo que tenga como efecto la obligación de pagar el tributo, sino sólo lo toma como referencia para que la determinación de la base refleje, durante el ejercicio de que se trate, los valores reales del objeto

gravado. Por otro lado, debe señalarse que la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas no obra hacia el pasado afectando derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores por el hecho de que su objeto recaiga sobre 21 activos que con anterioridad a su entrada en vigor poseía el sujeto pasivo del tributo, pues lo que grava el impuesto reclamado no es el argumento que el valor de los activos resienta por el fenómeno de la inflación, sino los activos que los sujetos del mismo poseen, pero durante la vigencia de la ley, esto es, a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, con independencia de que su valuación deba ser actualizada para determinar el monto del gravamen y exija en unos casos, por ende, considerar al valor que los activos hubiesen tenido en un tiempo anterior a la entrada en vigor de la ley reclamada, y de que su adquisición y posesión hubieren ocurrido anteriormente a dicha vigencia, motivo por el cual no se transgrede la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 Constitucional.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 369/90. Construcciones Santa María, S.A. 9 de octubre de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, por mayoría de quince votos de los señores ministros Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez se resolvió en lo que materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso respecto de las leyes de Ingresos de la Federación y del impuesto al Activo de las Empresas que se reclaman, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra y por mayoría de doce votos de Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y García Vázquez, se resolvió negar el amparo en relación con el artículo 9o. del reglamento de la ley del Impuesto al Activo de las Empresas impugnado; Llanos Duarte, González Martínez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez, y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausentes: Azuela Gitrón y de Silva Nava. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.

Tesis número XVIII/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldan, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: Noé Castañón León. México Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	VIII Noviembre
Tesis	:	J/P. 47/91
Página	:	21

RUBRO: RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTICULO 801 DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 801 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, no es retroactivo puesto que nadie adquiere el derecho de tributar en determinadas condiciones generales para siempre, sino que cada ejercicio fiscal se rige por las disposiciones vigentes en el año a que corresponda. Congruente con esto, el dispositivo reclamado únicamente cambia las bases generales de tributación para el futuro, pues en lugar de que durante mil novecientos ochenta y nueve los contribuyentes se sujetan en un 40% a la base tradicional y un 60% a la base nueva; en el año de mil novecientos noventa en un 20% a la base tradicional y un 80% a la base nueva, indica que de su iniciación de vigencia en adelante se debe tributar de conformidad

con la base nueva completamente, lo que no afecta situaciones jurídicas específicas nacidas bajo la vigencia de una ley anterior.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 3154/89. Refacciones y Accesorios Mundiales, S.A. 21 de febrero de 1991. Puesto a votación. El proyecto, se aplicó por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Gitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Rodríguez Roldán, Rocha Díaz y Martínez Delgado. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revisión 1319/90. Industrial Abastecedora del Sur, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1991. Puesto a votación del proyecto, se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Azuela Gitrón, Castañón León y González Martínez votaron en contra. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revisión 2005/90. Productos Especiales Químicos, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto, por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, Azuela Gitrón, Castañón León y González Martínez votaron en favor del proyecto. González Martínez manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirían voto particular. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 3045/90. Devy, S.A. 21 de mayo de 1991. Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Azuela Gitrón, Castañón León y González Martínez votaron en contra. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo en revisión 3130/89. Promotora de Bienes y Servicios, S.A. de C.V. 4 de julio de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Azuela Gitrón y González Martínez votaron en contra. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausente: Rodríguez Roldán y Castañón León. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Tesis de jurisprudencia 47/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Mariano Azuela Gitrón e Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. México, D. F., a 22 de octubre de 1991.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	VIII Julio

Tesis : P. XXXVII/91
Página : 14

RUBRO: QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS, LEY DE. EL ARTICULO 409 DE DICHO ORDENAMIENTO NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 409 de referencia dispone que: "Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes." De ahí que la sola suspensión del juicio contra el deudor, que tenga un contenido patrimonial y no derive de deudas del orden laboral, de créditos alimentarios o de adeudos con garantía real, no resulta violatoria de la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, porque únicamente condiciona su continuación al hecho de que no queden satisfechas las pretensiones de los acreedores en el procedimiento de suspensión de pagos. En consecuencia, es inexacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de audiencia, máxime si con motivo de la suspensión de pagos se establece un procedimiento específico en el que puedan quedar colmadas sus pretensiones.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2503/88. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 1990. Puesto a votación el proyecto modificado se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez; Adato Green votó en contra. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, Azuela Giltrón, Llanos Duarte y Martínez Delgado. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis número XXXVII/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Gitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores. Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León y José Trinidad Lanz Cárdenas. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal a cuatro de julio de 1991.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	VI Primera parte
Tesis	:	XLV/90
Página	:	30

RUBRO: EXTRADICION. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 Constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra la calificará. Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5707/89. Richard Lyman Pitt. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez y Noé Castañón León. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

Tesis número XLV/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles doce de septiembre en curso. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Gitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Salvador Rocha Díaz y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	VI Primera parte
Tesis	:	L/90
Página	:	33

RUBRO: GARANTIA DE AUDIENCIA. EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES, DEMASIAS Y EXCEDENCIAS VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 55 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias viola la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 Constitucional, al ordenar que se notifique el deslinde a los colindantes, que sean personas conocidas, por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente, en el periódico de mayor circulación de la región y en las oficinas municipales. Es por ello que al no estatuir tal precepto la notificación personal a los propietarios y poseedores de esos predios priva a estos sujetos de la oportunidad de hacer valer los derechos que en defensa de sus intereses convenga, situación que determina concluir que el precepto combatido es inconstitucional.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1978/88. Esperanza Delgado Villarreal viuda de Rodríguez y otro. 17 de enero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos en la materia de la revisión de su competencia, modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías respecto del refrendo de la Ley de Terrenos Baldíos reclamada, de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez; por mayoría de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 55 de la Ley reclamada, y las señoras ministras Adato Green y Moreno Flores, votaron en contra. Ausentes: Castañón León y Presidente del Rfo Rodríguez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Roberto Avendaño.

Tesis número L/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Rfo

Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Gitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Época	:	8A
Número	:	V Primera parte
Tesis	:	P. XVII/90
Página	:	51

RUBRO: SENTENCIA. EL ARTICULO 463 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE ESTABLECE PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA EL TERMINO GENERICO DE TRES DIAS, NO VIOLA LOS ARTICULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCION.

TEXTO: El artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al establecer el término de tres días para que se cumpla con la sentencia, ya que dichas normas constitucionales no disponen ni de las mismas se desprende que para el cumplimiento de las sentencias ejecutorias deba otorgarse, como mínimo, un término de quince días. Por ello, debe estarse a lo que establezcan las leyes secundarias, circunstancia ésta última que corrobora el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución de la República, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de lo cual se deduce que cuando la Constitución Federal no señale algún término, debe estarse, como en la especie, al previsto en las leyes secundarias.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 307/89. María Alejandrina Magallón Muñiz. 16 de enero de 1990. Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Datato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros Azuela Gitrón, Rocha Díaz y Carpizo Mac Gregor, votaron en contra. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Esta Tesis número XVII/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles nueve de mayo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Gitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Castañón León. México Distrito Federal, a nueve de mayo de mil novecientos noventa.

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	V Primera parte
Tesis	:	J/P. 46 6/90
Página	:	75

RUBRO: RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTICULO 809 DE LA LEY DE LA MATERIA (ADICIONADO POR DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1986), NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El artículo 809 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado por el artículo tercero del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, de fecha 27 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, establece la forma en que se deben disminuir las pérdidas fiscales ocurridas antes del 1o. de enero de 1987 de manera distinta a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de referencia, anteriormente en vigor. El mismo establecía la facultad de disminuir las pérdidas fiscales ajustadas del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes, mientras que el invocado artículo 809 establece esa facultad con dos modalidades que son: 1.- Disminución de dichas pérdidas fiscales conforme con el Título II o con el Capítulo VI del Título IV de la ley mencionada, con la condición de que se reexpresen; 2.- Disminución de esas pérdidas fiscales, sin reexpresar, en el Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al aplicarse dichas modalidades para la disminución de las pérdidas fiscales indicadas, se viola la garantía de irretroactividad, en virtud de que el derecho a disminuirlas en su totalidad se adquirió por los contribuyentes con anterioridad a que entrarán en vigor las reformas reclamadas, esto es, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 antes mencionado, motivo por el que no podrá aplicarse las nuevas disposiciones fiscales a esos casos, pues ello traería como consecuencia que esas pérdidas no se pudieran disminuir en los términos anteriormente indicados, toda vez que existe la obligación de que se reexpresen, es decir, que se tomen en cuenta los efectos inflacionarios, ya sea respecto de la totalidad de las pérdidas fiscales, o bien tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 801 de la ley reformada. Lo anterior trae como resultado que el contribuyente no podrá disminuir sus pérdidas del total de las utilidades, como lo podía hacer con anterioridad a la entrada en vigor del precepto impugnado, sino que únicamente podrá disminuir los porcentajes que señala el artículo 801 citado, lo cual dejaría sin efecto el derecho de los causantes a disminuir las pérdidas fiscales multicitadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 antes indicado, derecho que ingresó a su esfera jurídica antes de que entrara en vigor la reforma impugnada.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1275/88. Posadas de México, S.A. de C.V. 6 de abril de 1989. Mayoría de diecisiete votos de los señores ministros; de Silva

Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros Rocha Díaz, González Martínez y Chapital Gutiérrez votaron en contra y por el sobreseimiento en el juicio, Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

Amparo en revisión 701/89. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de agosto de 1989. Mayoría de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; votó en contra Rocha Díaz. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Amparo en revisión 217/89. Promotora Mexicana de Hoteles, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1990. Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros de Silva Nava, Azuela Gitrón y Rocha Díaz votaron en contra y porque se sobreesyera en el juicio de garantías. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Olga Estrever Escamilla.

Amparo en revisión 2802/88. Hoteles Fiesta Americana, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1990. Mayoría de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Rocha Díaz votó en contra. Ausentes: de Silva Nava, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez. Ponente: José Martínez Delgado.

Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 1496/89. Promotora Dinatur de Sonora, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1990. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros Azuela Gitrón y Rocha Díaz votaron en contra y por el sobreseimiento. Ausentes: de Silva Nava, Moreno Flores y Chapital Gutiérrez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

El texto de esta Tesis de jurisprudencia número 6/1990, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de mayo en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, Rocha Díaz, Castañón León y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: de Silva Nava. México, D. F., a 22 de mayo de 1990.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
4o. CD-ROM JULIO DE 1994.**

Instancia	:	Pleno
Fuente	:	Semanario Judicial de la Federación
Epoca	:	8A
Número	:	1 Primera parte-1
Tesis	:	s/n
Página	:	27

RUBRO: HUELGA, EL CRITERIO DE QUE EL ARTICULO 924 DE LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE AUN EN EL CASO DE QUE HAYA ESTALLADO LA, PESE A LA ACCION OTORGADA POR EL ARTICULO 929 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

TEXTO: La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales, porque ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan la ejecución de sentencias y la práctica de diligencias de aseguramiento en contra de la empresa patronal, sin establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a quienes puedan ser afectados, impidiendo, además, que los tribunales correspondientes cumplan con la obligación de administrar justicia en los términos legales; dicho criterio no sólo es aplicable tratándose de un emplazamiento a huelga, sino también cuando la huelga ya ha estallado, pues aún cuando a partir de entonces el artículo 929 del mismo ordenamiento otorga acción para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que establecen los artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena, independientemente de que subsiste el retardo de la función de administrar justicia y de ejecutar los fallos dentro de los términos legales.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. Mayoría de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Rfo Rodríguez; contra los

votos de Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : V Primera parte
Tesis : XXXVII/90
Página : 162

**RUBRO: COMPETENCIA EN UN RECURSO DE REVISION
CORRESPONDIENTE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. EL INTERPUESTO
EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO EN LA
QUE SE ESTABLECE LA INTERPRETACION DIRECTA DEL ARTICULO 14
CONSTITUCIONAL.**

TEXTO: Si en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en amparo directo, se sostiene que el Tribunal Colegiado de Circuito estableció interpretación directa del artículo 14 Constitucional fijando el alcance del mismo, al sostener que la garantía de irretroactividad que se consagra, sólo es aplicable a la ley y no a la jurisprudencia, corresponde al Pleno de la Suprema Corte el conocimiento de dicho recurso conforme a lo previsto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que si bien los artículos 24 a 27 del citado ordenamiento legal disponen que compete a las Salas conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución en las materias penal, administrativa, civil y laboral, respectivamente, la interpretación efectuada es un problema estrictamente constitucional, ajeno a las materias específicas mencionadas.

PRECEDENTES:

Recurso de reclamación en amparo directo en revisión 3453/89. Juan Ignacio Alcocer Brizuela. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : V Primera parte
Tesis : XXXVIII/90
Página : 176

RUBRO: INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE ESTABLECE SI EN LA SENTENCIA SE FIJA EL ALCANCE DE UN ASPECTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Si en la sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito se fija el alcance del artículo 14 Constitucional, sosteniendo que la garantía de irretroactividad que el mismo consagra se refiere única y exclusivamente a la ley y no a la jurisprudencia, debe concluirse que con ello se establece la interpretación directa del precepto citado.

PRECEDENTES:

Recurso de Reclamación en el amparo directo en revisión 3453/89. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

- 2.- Recomendaciones que deberán implementarse para una mejor aplicación de las Garantías que resguarda el artículo 14 de la Constitución Federal.

El Poder Judicial de la Federación, pensamos que debería tener más cuidado y sobre todo vigilar con apego a la Ley el estricto cumplimiento del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional sobre todo por lo que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento ya que es una verdadera lástima las actitudes que uno encuentra como abogado litigante en la práctica, ya que si no en la mayoría, si en algunos casos como resultado quizá de algunos favores especiales o dádivas o más bien por compromisos adquiridos con anterioridad, la autoridad viola el procedimiento Judicial en sí, lo que bien puede perjudicar y por otra parte beneficiar a las partes actoras en un juicio.

Recomendaciones

- 1.- Que todos aquellos abogados adscritos a un Centro de Readaptación Social, ya sea Local o Federal. como defensores de oficio se les otorgará una mejor remuneración económica por sus actividades para que todos aquellos expedientes que se encuentran bajo su digno cargo sean estudiados para que oportunamente el procedimiento no sufra retraso alguno según el caso.

Con lo que pensamos renundaría en una mejor administración de Justicia.

- 2.- Una vez que se cumpla el plazo de las 72 horas el ministerio público deberá decretar:

- A.- el auto de formal prisión
- B.- la libertad condicional o bien
- C.- la libertad absoluta,

- 3.- El Poder Judicial de la Federación así como la Subsecretaría de Protección Civil y de Previsión y de Readaptación Social, debería preocuparse más en elaborar anteproyectos, programas operativos anuales, programas de control y evaluación que tiendan a conocer de manera real y verídica todos y cada uno de los expedientes que se encuentran rezagados en los centros de readaptación social locales y federales anteriormente señalados.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Podemos considerar que la naturaleza misma de las Garantías de Seguridad Jurídica no son otra cosa que la cumplimentación y ejecución del respeto que se debe a todo ordenamiento jurídico emanado del estado, el cual si sufriera algún tipo de violación por parte del mismo, anularía de hecho y de derecho la misma estructura y razón de ser que tiene por objeto el conservar, ordenar, dirigir, guiar y dar seguridad a todos aquellos individuos que conforman un estado de derecho.

SEGUNDA:

Por lo que respecta a México, dichas Garantías de Seguridad Jurídica existieron siempre, pero con ciertas modalidades y caracteres distintos ya que los únicos que podían ser protegidos por leyes u ordenamientos eran regularmente aquellas personas que ocupaban dentro de la pirámide social un nivel alto como lo fueron los reyes, sacerdotes, nobles, comerciantes y sobre todo la casta militar, lo cual no permitía que se permeara a las clases más protegidas.

TERCERA:

Debemos resaltar la importancia que tiene las Constitución de Cádiz en el devenir histórico de nuestro Derecho Mexicano, por lo que respecta al Título Quinto denominado administración de Justicia, al prohibir tajantemente de todo tipo de tormento para obtener alguna declaración de toda aquella persona involucrada en algún ilícito así como el terminar con la confiscación de bienes a las personas sujetas, a un proceso judicial.

CUARTA:

Las Constituciones de 1824, 1857 y por último la de 1917, se preocuparon en establecer una serie de normas llamadas Garantías individuales para dar una mejor protección, no sólo a los nacionales sino a

cualquier individuo que transitará o residiera en nuestro país, ya que los consideraba como un derecho inalienable a la personalidad humana y que ende debería ser respetado y respaldado por el mismo estado.

QUINTA:

Que el Poder Judicial Federal, integrado por los Juzgados de Distrito, Tribunales, Unitario y Colegiados de Circuito, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleve a cabo un estudio exhaustivo y minucioso sobre todos aquellos expedientes que se encuentran en los centros de readaptación social, esperando una pronta y mejor administración de justicia.

SEXTA:

Que el Ejecutivo Federal, conjuntamente con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elabore programas, planes, proyectos y medios de evaluación que coadyuven a erradicar la corrupción y la burocracia que como un virus ataca y enferma al gran aparato que se conoce como Poder Judicial de la Federación.

SEPTIMA:

Y por último la creación de un banco de datos en dónde se puede tener información y acceso a todos aquellos expedientes que se encuentren en reserva, sean estudiados conforme a derecho para determinar el auto de formal prisión, la libertad condicional, o bien la libertad absoluta del indiciado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BECERRA, Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1965.
- 2.- BOJORQUEZ, Juan de Dios, Crónica del Constituyente, Ediciones Botas, México 1938.
- 3.- BURGOA, Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989.
- 4.- BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1953.
- 5.- BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988.
- 6.- CARRANCA y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, México 1988.
- 7.- CASASOLA, Gustavo, Seis Siglos de Historia Gráfica de México, 1325 - 1989, Editorial Gustavo Casasola, México 1989.
- 8.- CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, Tomo I, México 1951.
- 9.- CUEVAS, Mariano, Historia de la Nación Mexicana, Editorial Porrúa, México 1986.

- 10.- FIX, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1963.
- 11.- GARCIA, Genaro, Documentos Ineditos del Siglo XVI, para la Historia de México, colegiados y anotados por el P. Mariano Cuevas, S.J., México 1975, Segunda Edición, Editorial Porrúa.
- 12.- GARCIA, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1961.
- 13.- GARCIA, Ramírez Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Librero Editor Miguel Porrúa, México 1988.
- 14.- GOMEZ, Farías Valentín, Informes y Disposiciones Legislativas, Edición Conmemorativa en el Bicentenario de su Natalicio, Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México 1981.
- 15.- GONZALEZ, Obregón Luis, México Viejo, Editorial Patria, México 1988, Décima Segunda Edición.
- 16.- HELLER, Herman, La Soberanía, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965.
- 17.- JIMENEZ de Anzua, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Buenos Aires, 1963.
- 18.- LARRAÑAGA, José Castillo y PINA, Rafael de, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1954.
- 19.- LISZT, Franz Von, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid 1910.

- 20.- MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 1986.
- 21.- MARGADANT, F. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1985.
- 22.- MOTO, Salazar Efraín, Elementos del Derecho, Editorial Porrúa, México 1968.
- 23.- PALLARES, Eduardo, La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Editores, Herrero Hermanos y Sucesores, México 1921.
- 24.- PESSINA, Enrique, Elementos de Derecho Penal, Madrid 1919.
- 25.- REYES, Heroes Jesús, El Liberalismo Mexicano en pocas páginas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, primera edición.
- 26.- RIVA, Palacio Vicente, México a Través de los Siglos, tomo primero, Historia Antigua y de la Conquista, escrita por Alfredo Chavero, Editorial Cumbre, México 1979, Décimo Quinta Edición.
- 27.- RUZ, Lhuiller Alberto, El Pueblo Maya Editorial Safaut, México 1981.
- 28.- SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 1988.

- 29.- SERRA, Rojas Andrés, Teoría General del Estado, Librería de Manuel Porrúa, México 1964.
- 30.- SIQUEIROS, José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, Volumen II, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965.
- 31.- TENA, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987.
- 32.- VILLEGAS, Vázquez Carlos, El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ediciones Botas, México 1959.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. **Archivo General de la Nación**
2. **Archivo Sobre Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores**
3. **Archivo sobre disposiciones legislativas de la Cámara de Diputados**
4. **Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México**
5. **Hemeroteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México**
6. **Seminario Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
7. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
8. **Secretaría de Gobernación en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

**TRASCENDENCIA HISTORICA DEL
ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL EN EL
DERECHO MEXICANO**